

Artículo 20-09: Cooperación en materia de reglas de origen

Con el propósito de lograr una mayor integración comercial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1-01 (Establecimiento de la zona de libre comercio), 1-03 (Relación con otros tratados internacionales) y 1-04 (Observancia del Tratado), las Partes buscarán llevar a cabo consultas con otros países no miembros de este Tratado, con los que ambas Partes tengan suscritos acuerdos comerciales similares a este Tratado, a fin estudiar y, en su caso, establecer los mecanismos necesarios para lograr una armonización conjunta de las reglas de origen.

Artículo 20-10: Derogaciones y disposiciones transitorias

1. Las Partes dejan sin efecto el ACE N° 17. No obstante, respecto del capítulo 5 (Procedimientos aduaneros), los importadores podrán solicitar la aplicación del ACE N° 17, por un plazo de 30 días, contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Para estos efectos, los certificados de origen expedidos conforme al ACE N° 17, deberán haber sido llenados con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado, encontrarse vigentes y hacerse valer hasta por el plazo señalado.
2. Respecto del capítulo 4 (Reglas de origen), para los bienes clasificados en las subpartidas 8422.40 y 8431.43 el valor de contenido regional aplicable se determinará de acuerdo con el siguiente calendario:
 - a) durante el primer año de vigencia de este Tratado, cuarenta y cinco por ciento según el método de valor de transacción o treinta y seis por ciento según el método de costo neto;
 - b) durante el segundo año de vigencia de este Tratado, cuarenta y siete y medio por ciento según el método de valor de transacción o treinta y ocho por ciento según el método de costo neto; y
 - c) a partir del tercer año de vigencia del Tratado, se aplicará el valor de contenido regional establecido en el anexo 4-03 (Reglas de origen específicas).
3. En caso de que la lista a que se refiere el artículo 11-04(2)(c) (Solución de controversias) no haya sido establecida, cada Parte designará un árbitro y el tercero lo designarán las Partes de común acuerdo. Cuando un grupo arbitral no haya sido integrado conforme a este párrafo en el plazo establecido en el artículo 18-09 (Constitución del grupo arbitral), el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, conforme a los procedimientos de ese organismo y a petición de cualquiera de las Partes, designará al árbitro o árbitros que no hubiesen sido designados.

Anexo I Lista de Chile

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 4, Anexo Inversiones)
Medidas:	Decreto Ley 1939, Diario Oficial, noviembre 10, 1977, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, Título I Decreto con Fuerza de Ley 4 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, noviembre 10, 1967
Descripción:	<u>Inversión</u> La propiedad o cualquier otro tipo de derecho sobre tierras del Estado sólo podrá ser obtenida por personas naturales o jurídicas chilenas, salvo las excepciones legales correspondientes. Tierras del Estado para estos propósitos comprende las tierras del Estado hasta una distancia de 10 kilómetros de la línea de la frontera y hasta una distancia de 5 kilómetros desde la costa. Bienes inmuebles situados en la frontera y declarados “zona fronteriza” en virtud del <i>Decreto con Fuerza de Ley 4</i>, de 1967, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, no pueden ser adquiridos en dominio u otro título por personas naturales con nacionalidad de países fronterizos o personas jurídicas con su principal asiento en un país fronterizo o con 40 por ciento o más de su capital perteneciente a tales personas naturales o cuyo control efectivo es ejercido por tales personas naturales. No obstante lo anterior, se podrá eximir de dicha limitación, expresa y nominativamente a nacionales de un país limítrofe, mediante decreto supremo del Presidente de la República fundado en razones de interés nacional. Esta reserva es sin perjuicio de una reclamación futura de que la reserva de la Lista de Chile del Anexo II (página II-CH-1) pueda aplicarse a la medida o a alguna aplicación de la medida de esta reserva.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 4, Anexo Inversiones)
Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9, Anexo Inversiones)

Medidas: Tal y como la califica el elemento **Descripción**

Descripción: Inversión

Chile, al vender o disponer de intereses accionarios o bienes de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de los dueños de tal participación o activo de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de México o de un Estado no Parte o sus inversiones. En relación a tal venta u otra forma de disposición, Chile puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros del directorio.

Para propósitos de esta reserva:

- a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente; y
- b) “empresa del Estado”: significa una empresa propiedad o bajo control de Chile, mediante participación en su propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, enero 24, 1994, Código del Trabajo, Título Preliminar; Libro I, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Como mínimo, el 85 por ciento de los trabajadores de un mismo empleador deben ser personas naturales chilenas. Esta regla se aplica a empleadores con más de 25 trabajadores con contrato de trabajo. El personal técnico experto, que no pueda ser reemplazado por personal nacional, no estará sujeto a esta disposición, según lo determine la Dirección General del Trabajo. Se entenderá como trabajador a cualquier persona natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Automotriz
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Requisitos de desempeño (artículo 8, Anexo Inversiones)
Medidas:	Ley 18.483, Diario Oficial, diciembre 28, 1985, Régimen Legal para la Industria Automotriz
Descripción:	<u>Inversión</u> Para obtener los beneficios establecidos en la <i>Ley 18.483</i>, se requiere estar inscrito en los <i>Registros de la Comisión Automotriz</i> y cumplir con porcentajes mínimos de integración nacional en dicho cuerpo legal.
Calendario de Reducción:	Para efectos de esta Reserva Chile podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 2000 las medidas de exención de aranceles bajo el artículo 3 de la <i>Ley 18.483</i>.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Radiodifusión sonora, televisión de libre recepción y televisión por cable o por microondas
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 4, Anexo Inversiones y 11.03) Presencia local (artículo 11.06) Requisitos de desempeño (artículo 8, Anexo Inversiones) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9, Anexo Inversiones)
Medidas:	Ley 18.838, Diario Oficial, septiembre 30, 1989, Consejo Nacional de Televisión, Títulos I, II y III Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III Ley 16.643, Diario Oficial, septiembre 4, 1967, sobre Abusos de Publicidad, Título I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Sólo pueden ser titulares de concesión de servicios de radiodifusión sonora de libre recepción, o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Los presidentes, gerentes, administradores y representantes legales deben ser chilenos. Tratándose de Directorios, podrán integrarlo extranjeros, siempre que no constituyan mayoría. Sólo pueden ser titulares de concesión de servicios de transmisión televisiva de libre recepción, o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. El presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica propietaria de una estación comercial de difusión televisiva deben ser chilenos. El Consejo Nacional de Televisión podrá fijar un requisito general de hasta un 40 por ciento de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de transmisión televisiva de libre recepción. Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de telecomunicaciones de radiodifusión sonora, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país.

Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de televisión por cable o por microondas, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Los presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales serán chilenos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de telecomunicaciones básicas de larga distancia nacional o internacional y servicios intermedios; servicios de telecomunicaciones; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 4, Anexo Inversiones)
Medidas:	Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III
Descripción:	<u>Inversión</u> Se requiere de concesión otorgada por Decreto Supremo del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, para la instalación, operación y explotación de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones en el territorio chileno. Sólo las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes chilenas pueden obtener tales concesiones. Se requiere de un pronunciamiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para llevar a cabo la prestación de Servicios Complementarios de Telecomunicaciones consistentes en servicios adicionales que se proporcionan mediante la conexión de equipos a las redes públicas. Dicho pronunciamiento se refiere al cumplimiento de la normativa técnica establecida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la no alteración de las características técnicas esenciales de la redes, ni el uso que tecnológicamente permitan, ni las modalidades del servicio básico que se presten con ellas. El tráfico internacional debe ser enrutado a través de las instalaciones de una empresa que detente una concesión otorgada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Energía	
Subsector:		
Clasificación Industrial:	CPC 12	Petróleo crudo y gas natural
	CPC 13	Minerales de uranio y torio
	CPC 14	Minerales metálicos
	CPC 16	Otros minerales
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 4, Anexo Inversiones) Requisitos de desempeño (artículo 8, Anexo Inversiones)	
Medidas:	Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III Ley Orgánica Constitucional 18.097, Diario Oficial, enero 21, 1982, sobre concesiones mineras, Títulos I, II y III Ley 18.248, Diario Oficial, octubre 14, 1983, Código de Minería, Títulos I y III Ley 16.319, Diario Oficial, octubre 23, 1965, crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Títulos I, II y III	
Descripción:	<u>Inversión</u> La exploración, la explotación y el beneficio de los hidrocarburos líquidos o gaseosos, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y aquellas situadas total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Para mayor certeza, se entiende que el término beneficio no incluye el almacenamiento, transporte o refinamiento del material energético a que se hace referencia en este párrafo. La producción de energía nuclear con fines pacíficos sólo podrá llevarse a cabo por la Comisión Chilena de Energía Nuclear o, con su autorización, en forma conjunta con terceras personas. Si la Comisión determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Impresión, edición e industrias asociadas
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 4, Anexo Inversiones, 11.03) Presencia local (artículo 11.06) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9, Anexo Inversiones)
Medidas:	Ley 16.643, Diario Oficial, septiembre 4, 1967, sobre Abusos de Publicidad, Título I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> El propietario de todo diario, revista, o escrito periódico con dirección editorial en Chile, o agencia noticiosa nacional, debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile. Si el dueño es una persona jurídica o una comunidad, se considerará chileno si el 85 por ciento del capital social o derechos en la comunidad pertenece a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica chilena es una entidad con un 85 por ciento de su capital en propiedad de chilenos. Todo diario, revista, o escrito periódico con dirección editorial en Chile deberá tener un director responsable y una persona que lo reemplace, los que deberán ser chilenos, con domicilio y residencia en Chile.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Minería
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CPC 13 Minerales de uranio y torio CPC 14 Minerales metálicos CPC 16 Otros minerales
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 4, Anexo Inversiones) Requisitos de desempeño (artículo 8, Anexo Inversiones)
Medidas:	Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III Ley Orgánica Constitucional 18.097, Diario Oficial, enero 21, 1982, sobre concesiones mineras, Títulos I, II y III Ley 18.248, Diario Oficial, octubre 14, 1983, Código de Minería, Títulos I y III Ley 16.319, Diario Oficial, octubre 23, 1965, crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Títulos I, II y III
Descripción:	<u>Inversión</u> El Estado tiene, al precio y modalidades habituales del mercado, el derecho de primera opción de compra de los productos mineros originados en explotaciones desarrolladas en el país en los que el torio o el uranio tengan presencia significativa. El Estado podrá exigir que los productores separen de los productos mineros la porción de sustancias no concesibles que estén presentes en cantidades significativas en dichos productos y que pueda separarse económica y técnicamente para su entrega o venta a nombre del Estado. Para estos efectos, la separación económica y técnica implica que los costos incurridos en la recuperación de las sustancias involucradas, a través de un procedimiento técnico adecuado, y en su comercialización y entrega, deberá ser menor que su valor comercial. La exploración, explotación y beneficio del litio, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y yacimientos de cualquier tipo situados total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrá ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. No podrán ser objeto de acto jurídico alguno los materiales atómicos

naturales y el litio extraído, así como los concentrados, derivados y compuestos de ellos, salvo cuando se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa. Si la *Comisión* determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.

Calendario de Reducción:

Ninguno

Sector:	Pesca
Subsector:	Acuicultura
Clasificación Industrial:	CPC 04 Pescados y otros productos de la pesca
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 4, Anexo Inversiones)
Medidas:	Ley 18.892, Diario Oficial, enero 21, 1992, Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I y VI
Descripción:	<u>Inversión</u> Se requiere una concesión o autorización de uso de playas, terrenos de playas, porciones de agua y fondos marinos para llevar a cabo actividades de acuicultura. Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros que dispongan de permanencia definitiva podrán ser titulares de una autorización o concesión para realizar actividades de acuicultura.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Pesca
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CPC 04 Pescados y otros productos de la pesca
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 4, Anexo Inversiones) Trato de nación más favorecida (artículo 5, Anexo Inversiones) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9, Anexo Inversiones)
Medidas:	Ley 18.892, Diario Oficial, enero 21, 1992, Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I, III, IV y IX Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I y II
Descripción:	<u>Inversión</u> Para cosechar y capturar especies hidrobiológicas en aguas interiores, mar territorial y Zona Económica Exclusiva de Chile, se requiere una autorización otorgado por la Subsecretaría de Pesca. Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros con permanencia definitiva podrán ser titulares de una autorización para cosechar y capturar especies hidrobiológicas. Sólo las naves chilenas pueden realizar pesca en aguas interiores, mar territorial o en la Zona Económica Exclusiva de Chile. Son naves chilenas aquellas definidas como tales en la <i>Ley de Navegación</i>. El acceso a actividades de pesca industrial extractiva estará sujeto al registro previo de la nave en Chile. Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile, siendo su presidente, gerente, y la mayoría de los directores o administradores chilenos. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados. Una comunidad puede registrar una nave si la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile. Los administradores deben ser chilenos y la mayoría de los derechos en la comunidad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados, para ser considerada chilena.

Un propietario (persona natural o jurídica) de una nave de pesca registrada con anterioridad al 30 de junio de 1991 no estará sujeto al requisito de nacionalidad antes mencionado.

Naves de pesca que sean así autorizadas por la Autoridad Marítima, de acuerdo a poderes conferidos por ley en caso de reciprocidad otorgada a naves chilenas por otros Estados, no estarán sujetas a los requisitos antes mencionados, bajo condiciones equivalentes a las otorgadas a las naves chilenas por ese Estado.

El acceso a la pesca artesanal estará sujeto a la inscripción en el Registro de Pesca Artesanal. Sólo podrán registrarse para realizar pesca artesanal las personas naturales chilenas, personas naturales extranjeras con residencia permanente en Chile o una persona jurídica constituida por las personas naturales antes mencionadas.

Calendario de Reducción:

Ninguno

Sector:	Servicios deportivos, pesca y caza industrial	
Subsector:		
Clasificación Industrial:	CPC 881	Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura
	CPC 882	Servicios relacionados con la pesca
	CPC 96499	Otros servicios de esparcimiento
Tipo de Reserva:	Presencia local (artículo 11.06)	
Medida:	Ley 17.798, Diario Oficial, octubre 21, 1972, Título I	
	Decreto Supremo 77 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, agosto 14, 1982	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>	
	Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, y esta autoridad las someterá a control, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Servicios especializados
Subsector:	Agentes y despachadores de aduana
Clasificación Industrial:	CPC 748 Servicios de agencias de transporte de carga CPC 749 Otros servicios de transporte y auxiliares
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 30 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, abril 13, 1983, Libro IV
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo los chilenos pueden prestar servicios de agentes y despachadores de aduana.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios especializados
Subsector:	Guardias privados armados
Clasificación Industrial:	CPC 873 Servicios de investigación y seguridad
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)
Medidas:	Decreto 1.773 del Ministerio del Interior, Diario Oficial, noviembre 14, 1994
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo los chilenos pueden prestar servicios como guardias privados armados.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios prestados a las empresas	
Subsector:	Servicios de investigación	
Clasificación Industrial:	CPC 851	Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería
	CPC 853	Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental
	CPC 882	Servicios relacionados con la pesca
	Trato nacional (artículo 11.03)	
Medidas:	Decreto Supremo 711 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, octubre 15, 1975	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Las personas naturales y jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán obtener una autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, en los términos del respectivo reglamento. Para tal efecto deberán presentar una solicitud, a lo menos con seis meses de anticipación a la fecha en que se pretende iniciar la investigación.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Servicios prestados a las empresas
Subsector:	Servicios de investigación
Clasificación Industrial:	CPC 851 Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería CPC 853 Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental CPC 8675 Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 11 del Ministerio de Economía, Diario Oficial, diciembre 5, 1968 Decreto 559 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, enero 24, 1968 Decreto con Fuerza de Ley 83 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, marzo 27, 1979
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los representantes de personas jurídicas y las personas naturales, con domicilio en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un cónsul de Chile en el respectivo país quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios que se practiquen y sus alcances. El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe informar a la Dirección acerca de la conveniencia de autorizar o rechazar exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas las personas jurídicas y las personas naturales con domicilio en el extranjero.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios prestados a las empresas
Subsector:	Servicios de investigación en ciencias sociales
Clasificación Industrial:	CPC 86751 Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología
Tipo reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)
Medidas:	Ley 17.288, Diario Oficial, febrero 4, 1970, Título V Decreto Supremo 484 del Ministerio de Educación, Diario Oficial, abril 2, 1991
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos y/o recolecciones antropológicas, arqueológicas y paleontológicas, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los permisos podrán concederse a investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditadas, que tengan un proyecto de investigación y un debido patrocinio institucional; y a investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica solvente y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los conservadores y directores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar trabajos de salvataje. Se llaman operaciones de salvataje a la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios profesionales
Clasificación Industrial:	CPC 86211 Servicios de auditoría financiera (se refiere sólo a auditoría financiera o instituciones financieras)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Ley 18.046, Diario Oficial, octubre 22, 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título V Decreto Supremo 587 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, noviembre 13, 1982, Reglamento de Sociedades Anónimas Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, julio 25, 1975, Títulos I, II, III y IV Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, diciembre 23, 1980, Títulos I, II, III y IV Circular 2.714, octubre 6, 1992; Circular 1, enero 17, 1989; Capítulo 19 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre auditores externos Circulares 327, junio 29, 1983, y 350, octubre 21, 1983, de la Superintendencia de Valores y Seguros
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el Registro.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Ingeniería y técnicos
Clasificación Industrial:	CPC 8672 Servicios de ingeniería CPC 8673 Servicios integrados de ingeniería CPC 8675 Servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03)
Medidas:	Ley 12.851, Diario Oficial, febrero 6, 1958, Título II
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los ingenieros y técnicos graduados en el extranjero y especialmente contratados para ejercer una función determinada en Chile, deberán obtener una autorización del respectivo colegio profesional y quedarán sometidos a la tuición y disciplina de éste.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Servicios legales
Clasificación Industrial:	CPC 861 Servicios jurídicos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Título XV Decreto 110 del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, marzo 20, 1979 Ley 18.120, Diario Oficial, mayo 18, 1982 Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y de Títulos Profesionales entre Chile y el Ecuador, Diario Oficial, julio 16, 1937
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo a los chilenos les está reservado el ejercicio de la profesión de abogado. Sólo los abogados pueden prestar servicios tales como el patrocinio en los asuntos que se siguen ante tribunales de la República, y se traduce en la obligación de que la primera presentación de cada parte debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; la redacción de las escrituras de constitución, modificación, resciliación o liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones. Chile mantiene un convenio bilateral con Ecuador mediante el cual serán admitidos al libre ejercicio de la profesión de abogados en Chile los ciudadanos ecuatorianos poseedores de títulos adquiridos en forma legal en el Ecuador.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios auxiliares de la administración de justicia
Clasificación Industrial:	CPC 861 Servicios jurídicos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Títulos XI y XII Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces, Títulos I, II y III Ley 18.118, Diario Oficial, mayo 22, 1982, Título I Decreto 197 del Ministerio de Economía, Diario Oficial, agosto 8, 1985 Ley 18.175, Diario Oficial, octubre 28, 1982, Título III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en el mismo lugar o ciudad donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios. Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deben ser chilenos y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez. Los archiveros y los árbitros de derecho deben ser abogados, en consecuencia, deben ser chilenos. Sólo los chilenos con derecho a voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho a voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número. Sólo los chilenos y extranjeros con permanencia definitiva en Chile o personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos. Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título técnico o profesional otorgado por una universidad, un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por el Estado de Chile. Los síndicos de quiebras deben tener experiencia de no menos de tres años en áreas comerciales, económicas o jurídicas y estar debidamente autorizados por el Ministro de Justicia y sólo pueden trabajar en el lugar de su residencia.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Clasificación Industrial:	CPC 734 Servicios de alquiler de aeronaves con tripulación CPC 7469 Otros servicios complementarios para el transporte por vía aérea
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 4, Anexo Inversiones y 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9, Anexo Inversiones)
Medidas:	Ley 18.916, Diario Oficial, febrero 8, 1990, Código Aeronáutico, Títulos Preliminar, II y III Decreto Ley 2.564, Diario Oficial, junio 22, 1979, Normas sobre Aviación Comercial Decreto Supremo 624 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, enero 5, 1995 Ley 16.752, Diario Oficial, febrero 17, 1968, Título II Decreto 34 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, febrero 10, 1968 Decreto Supremo 102 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 17, 1981 Decreto Supremo 172 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, marzo 5, 1974 Decreto Supremo 37 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, diciembre 10, 1991 Decreto 234 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, junio 19, 1971
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Solo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una aeronave en Chile. Una persona jurídica debe estar constituida en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, la mayoría de su propiedad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas, las que a su vez deberán cumplir los requisitos anteriores. El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores de la persona jurídica deben ser chilenos.

Las aeronaves particulares de matrícula extranjera que realicen actividades no comerciales no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá de 30 días, contados desde la fecha de su ingreso al país. Para mayor claridad, esta medida no se aplicará a servicios aéreos especializados tal como se definen en el artículo 10-01 (Definiciones) de este Tratado, excepto en el caso de los servicios de remolque de planeadores y de servicios de paracaidismo.

Para trabajar como tripulante de aeronaves operadas por una empresa aérea chilena, el personal aeronáutico extranjero deberá obtener previamente licencia nacional con las habilitaciones respectivas que les permitan ejercer sus funciones.

El personal aeronáutico extranjero podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica como válida en Chile. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, éste se efectuará bajo condiciones de reciprocidad y siempre que se demuestre que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por autoridad competente en el Estado de matrícula de la aeronave, que están vigentes y que los requisitos exigidos para extenderlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Chile para casos análogos.

Los servicios de transporte aéreo podrán realizarse por empresas de aeronavegación chilenas o extranjeras siempre que, en las rutas que operen, los otros Estados otorguen condiciones similares para las empresas aéreas chilenas, cuando éstas lo soliciten. La Junta de Aeronáutica Civil, por resolución fundada, podrá terminar, suspender o limitar los servicios de cabotaje u otra clase de servicios de aeronavegación comercial, que se realicen exclusivamente dentro del territorio nacional por empresas o aeronaves extranjeras, si en su país de origen no se otorga o reconoce efectivamente el derecho a igual trato a las empresas o aeronaves chilenas.

Para que las aeronaves civiles extranjeras que no se dediquen a desarrollar actividades comerciales de transporte y las que se dediquen a desarrollar actividades de transporte aéreo comercial en forma no regular tengan derecho a penetrar en el territorio chileno, incluidas sus aguas jurisdiccionales, a sobrevolarlo y hacer escalas en él para sus fines no comerciales, deberán informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil con una anticipación mínima de veinticuatro horas. Aquellas aeronaves que se dedican al transporte aéreo comercial no regular no podrán tomar ni dejar pasajeros, carga o correo en el territorio chileno sin previa autorización otorgada por la Junta de Aeronáutica Civil.

Calendario de Reducción:

Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CPC 721 Servicios de transporte por embarcaciones de navegación marítima CPC 722 Transporte de carga
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 4, Anexo Inversiones y 11.03) Trato de nación más favorecida (artículos 5, Anexo Inversiones y 11.04) Presencia local (artículo 11.06) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9, Anexo Inversiones)
Medidas:	Decreto Ley 3.059, Diario Oficial, diciembre 22, 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante, Títulos I y II Decreto Supremo 24, Diario Oficial, marzo 10, 1986, Reglamento del Decreto Ley 3.059, Títulos I y II Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V Decreto Supremo 153, Diario Oficial, marzo 11, 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V Ley 19.420, Diario Oficial, octubre 23, 1995, Establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota y modifica cuerpos legales que indica, Título Disposiciones varias
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile, siendo su presidente, gerente, y la mayoría de los directores o administradores personas naturales chilenas. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados. Una comunidad puede registrar una nave si la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile, los administradores

deben ser chilenos y la mayoría de los derechos en la comunidad deben pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados para ser consideradas chilenas.

Naves especiales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en Chile pueden, bajo ciertas condiciones, ser registradas en el país. Para estos efectos, una nave especial no incluye una nave pesquera. Las condiciones requeridas para registrar naves especiales de propiedad de extranjeros son las siguientes: domicilio en Chile, con asiento principal de sus negocios en el país o que ejerzan alguna profesión o industria en forma permanente en Chile. La autoridad marítima podrá, por razones de seguridad nacional, imponer a estas naves normas especiales restrictivas de sus operaciones.

Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque, o en otras maniobras en puertos chilenos sólo pueden usarse remolcadores de bandera nacional.

Para ser capitán es necesario ser chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves nacionales se requiere ser chileno y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves nacionales es necesario ser chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para desempeñarse como oficial en naves nacionales cuando el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante lo disponga por resolución fundada.

El patrón de nave debe ser chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores.

Sólo los chilenos o extranjeros domiciliados en el país, podrán desempeñarse como patrones de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y como tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas.

Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el capitán de la nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos. No obstante, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante por

resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando al capitán, que será siempre chileno.

Para desempeñarse como operador multimodal en Chile, será necesario ser persona natural o jurídica chilena.

El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario convocada con la debida anticipación. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras. La reserva de cabotaje a las naves chilenas no será aplicable en el caso de cargas que provengan o tengan por destino los puertos de la provincia de Arica.

En caso de que Chile adopte, por razones de reciprocidad, una medida de reserva de carga en el transporte internacional de carga entre Chile y otro país no Parte, la carga que le resulta reservada se hará en naves de bandera chilena o reputadas como tales.

El transporte de carga por vía marítima desde o hacia Chile, podrá ser reservado a naves de bandera chilena solamente en caso que en México se aplique una medida de reserva de carga u otra de efecto equivalente, y en la medida o proporción que limite el acceso de naves chilenas al transporte de carga en México.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación industrial:	CPC 721 Servicios de transporte por embarcaciones de navegación marítima CPC 722 Transporte de cargas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 4, Anexo Inversiones y 11.03) Presencia local (artículo 11.06) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9, Anexo Inversiones)
Medidas:	Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II y IV
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Deberán ser chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas naturales o jurídicas. También cumplirán con este requisito los agentes de estiba y desestiba o empresas de muellaje, quienes efectúan en forma total o parcial la movilización de la carga entre la nave y los recintos portuarios o los medios de transporte terrestre y viceversa. Deberán ser también personas jurídicas o naturales chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente para capturas de pesca o capturas de pesca procesadas a bordo.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre por carretera
Clasificación Industrial:	CPC 712 Otros servicios de transporte terrestre
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04) Presencia local (artículo 11.06)
Medidas:	Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, noviembre 21, 1992 Decreto 163 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, enero 4, 1985 Decreto Supremo 257 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, octubre 17, 1991
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>

Los prestadores de servicios de transporte terrestre deberán inscribirse en el Registro Nacional por medio de una solicitud que deberá ser presentada al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. En el caso de los servicios urbanos los interesados deberán presentar la solicitud al *Secretario Regional* con jurisdicción en la localidad donde se prestará el servicio y, en el caso de servicios rurales e interurbanos, en la región correspondiente al domicilio del interesado. En la solicitud de inscripción deberá especificarse la información requerida por la ley y adjuntarse, entre otros antecedentes, fotocopia de la cédula nacional de identidad, autenticada y en el caso de las personas jurídicas, los instrumentos públicos que acrediten su constitución, nombre y domicilio del representante legal en el caso de personas jurídicas y documento que lo acrediten como tal. Las personas naturales o jurídicas extranjeras habilitadas para efectuar transporte internacional en el territorio de Chile, no podrán realizar servicios de transporte local ni participar, en forma alguna, en dichas actividades dentro del territorio nacional.

Sólo las compañías con domicilio real y efectivo, y creadas bajo las leyes de los siguientes países pueden prestar servicios de transporte terrestre internacional entre Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay y Paraguay. Adicionalmente, para obtener un permiso de prestación de servicios de transporte terrestre internacional, en el caso de personas jurídicas extranjeras, más de la mitad de su capital y el control efectivo de esas personas jurídicas debe pertenecer a nacionales de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre por carretera
Clasificación Industrial:	CPC 712 Otros servicios de transporte terrestre
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (artículo 11.04)
Medidas:	Ley 18.290, Diario Oficial, febrero 7, 1984, Título IV Decreto Supremo 485 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, septiembre 7, 1960, Convención de Ginebra
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los vehículos motorizados con patente extranjera que entren al país, en admisión temporal, al amparo de lo establecido en la " <i>Convención sobre la Circulación por Carreteras</i> " de Ginebra de 1949, podrán circular libremente en el territorio nacional por el plazo que contempla dicha Convención, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley chilena. El titular de una licencia o certificado internacional vigente para guiar vehículos motorizados, expedido en país extranjero en conformidad a la Convención de Ginebra, podrá conducir en todo el territorio de la República. El conductor de un vehículo con patente extranjera que posea licencia internacional para conducir, deberá entregar, cada vez que se lo solicite la autoridad, los comprobantes que habiliten tanto la circulación del vehículo como el uso y vigencia de su documentación personal.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Anexo I Lista de México

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27

Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título II, Capítulos I y II

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Diario Oficial, mayo 16, 1989, Título III, Capítulo III

Descripción:

Inversión

Los extranjeros o las empresas extranjeras, no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas (la Zona Restringida).

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades no residenciales ubicados en la Zona Restringida, debiendo dar aviso de dicha adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en el que se realice la adquisición.

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros no podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles destinados a fines residenciales ubicados en la Zona Restringida.

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir conforme al procedimiento que se describe, derechos para el uso y aprovechamiento sobre bienes inmuebles sobre la Zona Restringida, que sean destinados a fines residenciales. Dicho procedimiento también aplicará a los nacionales o empresas extranjeras para el mismo caso de conformidad con lo siguiente:

Se requiere permiso de la SRE para que instituciones de crédito adquieran como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y el aprovechamiento de tales bienes sin constituir derechos reales sobre ellos.

Se entenderá por utilización y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo en su caso la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa a través de terceros o de la institución fiduciaria.

La duración de los fideicomisos a que esta reserva se refiere, será por un período máximo de cincuenta años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado.

La SRE podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las condiciones, la presentación y veracidad bajo las cuales se otorguen los permisos.

La SRE resolverá sobre los permisos, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación.

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras que pretendan adquirir

bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, deberán presentar previamente ante la SRE, un escrito en el que convengan considerarse nacionales mexicanos para estos efectos y renunciar a invocar la protección de sus gobiernos respecto de dichos bienes.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título VI, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para determinar la conveniencia de autorizar las solicitudes presentadas a su consideración adquisición o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas, en las que se requiera dicha autorización, de conformidad con el presente Anexo deberá tomar en cuenta los siguientes criterios: a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores; b) la contribución tecnológica; c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia; o d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México. La CNIE al resolver sobre la procedencia de una solicitud, sólo podrá imponer Requisitos de desempeño que no distorsionen el comercio internacional y que no estén prohibidos por el artículo 9-06 (Requisitos de desempeño).
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III
	Tal como la califica el elemento Descripción
Descripción:	<u>Inversión</u> Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que en las sociedades mexicanas donde la inversión extranjera pretenda participar, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49 por ciento de su capital social, únicamente cuando el valor total de los activos de las sociedades de que se trate, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el umbral aplicable.
Calendario de Reducción:	Para los inversionistas e inversiones de Chile el umbral aplicable para la revisión de la adquisición de una empresa mexicana será de: a) 50 millones de dólares de EE.UU. hasta el 31 de diciembre de 1999; b) 75 millones de dólares de EE.UU. a partir del 1 de enero del año 2000 hasta el 31 de diciembre del año 2002; y c) 150 millones de dólares de EE.UU. a partir del 1 de enero del año 2003. A partir del 1 de enero del año 2004, los umbrales serán ajustados anualmente de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25 Ley General de Sociedades Cooperativas, Diario Oficial, agosto 3, 1994, Título I, Capítulo Único Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> No más del 10 por ciento de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser extranjeros. Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, Diario Oficial, julio 22, 1991, Capítulos I, II y III
Descripción:	<u>Inversión</u> Sólo los nacionales mexicanos podrán solicitar cédula para calificar como empresa microindustrial. Una "empresa microindustrial" mexicana no podrá tener como socios a personas de nacionalidad extranjera. La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal define a la "empresa microindustrial" como, entre otras cosas, aquélla que cuenta hasta con 15 trabajadores, que se dedican a la transformación de bienes y cuyas ventas anuales no excedan los montos determinados periódicamente por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Agricultura, ganadería, silvicultura y actividades madereras	
Subsector:	Agricultura, ganadería o silvicultura	
Clasificación Industrial:	CMAP 1111	Agricultura
	CMAP 1112	Ganadería y caza (limitado a ganadería)
	CMAP 1200	Silvicultura y tala de árboles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27	
	Ley Agraria, Diario Oficial, julio 7, 1993, Títulos V y VI	
	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III	
Descripción:	<u>Inversión</u> Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales. Tales empresas deberán emitir una serie especial de acciones (acciones "T"), que representan el valor de la tierra al momento de su adquisición. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir hasta el 49 por ciento de participación en las acciones serie "T".	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de productos no alimenticios en establecimientos especializados
Clasificación Industrial:	CMAP 623087 Comercio al por menor de armas de fuego, cartuchos y municiones CMAP 612024 Comercio al por mayor no clasificado en otra parte (limitado a armas de fuego, cartuchos y municiones)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de esparcimiento (radiodifusión, sistemas de distribución multipunto MDS/MMDS, música continua, DTH y DBS y televisión de alta definición)
Clasificación Industrial:	CMAP 941104 Servicios privados de producción y transmisión privada de programas de radio (limitadas a producción y transmisión de programas de radio, MDS/MMDS y música continua) CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión, (limitados a la transmisión y repetición de programas de televisión, MDS/MMDS, sistemas directos de distribución (DTH y DBS) y televisión de alta definición)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección I Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III, Capítulo I Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar servicios de radiodifusión, sistemas de distribución multipunto MDS/MMDS, música continua, DTH y DBS y televisión de alta definición. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán prestar servicios o realizar inversiones en las actividades mencionadas en el párrafo anterior. Esta reserva no se aplica a la producción, venta o autorización de derechos de programas de radio o televisión.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comunicaciones	
Subsector:	Servicios de esparcimiento (radiodifusión, sistemas de distribución multipunto (MDS/MMDS) y televisión por cable)	
Clasificación Industrial:	CMAP 941104	Producción y transmisión privada de programas de radio (limitados a producción y transmisión de programas de radio, MDS/MMDS y música continua)
	CMAP 941105	Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión (limitado a producción, transmisión y repetición de programas de televisión, MDS/MMDS, sistemas directos de distribución (DTH y DBS) televisión de alta definición y televisión por cable)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Requisitos de desempeño (artículo 9-07)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960 Título IV, Capítulo III	
	Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III	
	Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, Diario Oficial, enero 18, 1979, Capítulo VI	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u>	
	Para proteger los derechos de autor, el concesionario de una estación comercial de radiodifusión o de un sistema de televisión por cable, requiere previa autorización de la Secretaría de Gobernación para importar de cualquier forma programas de radio o televisión con el fin de retransmitirlos o distribuirlos en el territorio de México.	
	La autorización será concedida siempre que la solicitud lleve adjunta la documentación comprobatoria de él o los derechos de autor para la retransmisión o distribución de tales programas.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de esparcimiento (transmisión y sistemas de distribución multipunto (MDS/MMDS) y televisión por cable)
Clasificación Industrial:	CMAP 941105 Servicios privados de producción y repetición de programas de televisión (limitado a radiodifusión, televisión por cable y MDS/MMDS)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Requisitos de desempeño (artículo 9-07)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal de Radio y Televisión, enero 19, 1960, Título IV, Capítulo III Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, enero 19, 1960, Título III Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, enero 18, 1979, Capítulo VI
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere el uso del idioma español o subtítulos en español en los anuncios radiodifundidos o de otro modo distribuidos en el territorio de México. La publicidad incluida en los programas transmitidos directamente desde fuera del territorio de México no puede ser distribuida cuando los programas son retransmitidos en el territorio de México.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de esparcimiento (televisión por cable)
Clasificación Industrial:	CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión (limitado a televisión por cable)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III, Capítulos I, II y III Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título, I, Capítulo III Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, Diario Oficial, enero 18, 1979, Capítulo II
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de Chile o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que posean o exploten sistemas de televisión por cable o que suministren servicios de televisión por cable. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de esparcimiento (televisión por cable)
Clasificación Industrial:	CMAP 941105 Servicios privados de producción, transmisión y repetición de programas de televisión (limitado a televisión por cable)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993, Capítulo I, II y IV Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial, enero 19, 1960, Título III, Capítulos I, II y III Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, Diario Oficial, enero 18, 1979, Capítulo II
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar, un sistema de televisión por cable. Tal concesión podrá ser otorgada sólo a nacionales mexicanos o empresas mexicanas.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios y redes de telecomunicaciones (comercializadoras)
Clasificación Industrial:	CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a comercializadoras)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Trato de nación más favorecida (artículo 10-04) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940 Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección V y Capítulo IV, Sección III Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Diario Oficial, diciembre 16, 1996, Capítulo IV
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Empresas comercializadoras son aquéllas que, sin ser propietarias o poseedoras de medios de transmisión, proporcionan a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad arrendada de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones. Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar servicios de comercialización de telecomunicaciones. Sólo las empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener tal permiso. Salvo aprobación expresa de la SCT, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una empresa comercializadora de telecomunicaciones. El establecimiento y operación de las empresas comercializadoras deberá sujetarse invariablemente a las disposiciones reglamentarias respectivas. La SCT no otorgará permisos para el establecimiento de una comercializadora hasta emitir la reglamentación correspondiente. El tráfico internacional debe ser enrutado a través del puerto internacional de una concesionaria que expresamente autorice la SCT.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios y redes de telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes y de circuitos, servicios de facsímil, servicios de circuitos privados arrendados, servicios de localización de personas y servicios de localización de vehículos y otros objetos)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Trato de nación más favorecida (artículos 10-04) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección I y II Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Diario Oficial, agosto 1, 1997
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar los servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes y circuitos; servicios de circuitos privados arrendados; servicios de localización de personas; servicios de localización de vehículos y otros objetos; para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones; para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias; y para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional. Sólo las empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener tal concesión. Se requiere permiso expedido por la SCT para prestar servicio público de facsímil. Sólo las empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener tal permiso. Se requiere concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en el territorio nacional mexicano. Las concesiones sobre bandas de frecuencia del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través del puerto internacional de una concesionaria que expresamente autorice la SCT.

Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT adoptando tales redes al carácter de red pública de telecomunicaciones.

Telecomunicaciones de México tiene los derechos exclusivos para los enlaces con Intersat e Inmarsat. Los servicios distintos a los de larga distancia internacional que requieran del uso de satélites hasta el año 2002 deberán utilizar infraestructura satelital mexicana.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán participar hasta en un 49 por ciento en empresas concesionarias que presten los servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes y circuitos, servicios de circuitos privados arrendados, servicios de localización de personas, servicios de localización de vehículos y otros objetos.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en estas actividades a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios y redes de telecomunicaciones (telefonía)
Clasificación Industrial:	CMAP 720003 Servicios telefónicos (incluye servicios de telefonía celular en las bandas “A” y “B”) CMAP 720004 Servicios de casetas telefónicas CMAP 502003 Instalaciones de telecomunicaciones
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Trato de nación más favorecida (artículo 10-04) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo III, Sección I y II Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulo III Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Diario Oficial, diciembre 16, 1996, Capítulo IV Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Diario Oficial, agosto 1, 1997
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Los servicios de telecomunicaciones comprendidos en esta reserva, sean o no prestados al público, entrañan el tiempo real de transmisión de la información suministrada al usuario entre dos o más puntos, sin cambio de punto a punto en la forma o en el contenido de la información del usuario. Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar los servicios telefónicos y los servicios de casetas telefónicas; para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones; para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias; y para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional. Sólo las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana pueden obtener tal concesión. Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT adoptando tales redes al carácter de red pública de telecomunicaciones.

Las redes públicas de telecomunicaciones incluyen las instalaciones para prestar servicios de telefonía.

Se requiere concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en el territorio nacional mexicano. Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través del puerto internacional de una concesionaria que expresamente autorice la SCT.

Telecomunicaciones de México tiene los derechos exclusivos para los enlaces con Intelsat e Inmarsat. Los servicios distintos a los de larga distancia internacional que requieran del uso de satélites hasta el año 2002 deberán utilizar infraestructura satelital mexicana.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán participar, hasta en un 49 por ciento en empresas concesionarias que presten los servicios telefónicos, los servicios de casetas telefónicas y de las instalaciones de telecomunicaciones.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en estas actividades a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión extranjera participe, directa o indirectamente, en la prestación de servicios de telefonía celular en un porcentaje mayor al 49 por ciento.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Transporte y Telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	CMAP 7200 Comunicaciones CMAP 7100 Transporte
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos III y V Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulo IV Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo I Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo II, Sección Tercera Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo III, Sección Tercera Ley de Aeropuertos, Diario Oficial, diciembre 22, 1995, Capítulo IV Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III Ley Federal de Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 7, 1995, Capítulo I y III Sección Sexta Reglamento de Telecomunicaciones, Diario Oficial, octubre 29, 1990, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> Los gobiernos extranjeros y las empresas de Estado extranjeras o sus inversiones no podrán invertir directa o indirectamente en empresas mexicanas que proporcionen servicios relacionados con las comunicaciones, el transporte y otras vías generales de comunicación.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Construcción

Subsector:

Clasificación Industrial:

CMAP 501101	Edificación residencial o de vivienda
CMAP 501102	Edificación no residencial
CMAP 501200	Construcción de obras de urbanización
CMAP 501311	Construcción de plantas industriales
CMAP 501312	Construcción de plantas de generación de electricidad
CMAP 501321	Construcción y tendido de líneas y redes de conducción eléctrica
CMAP 501411	Montaje o instalación de estructuras de concreto
CMAP 501412	Montaje o instalación de estructuras metálicas
CMAP 501421	Obras marítimas y fluviales
CMAP 501422	Construcción de obras viales y para el transporte terrestre
CMAP 502001	Instalaciones hidráulicas y sanitarias en edificios
CMAP 502002	Instalaciones eléctricas en edificios
CMAP 502003	Instalación de telecomunicaciones
CMAP 502004	Otras instalaciones especiales
CMAP 503001	Movimientos de tierra
CMAP 503002	Cimentaciones
CMAP 503003	Excavaciones subterráneas
CMAP 503004	Obras subacuáticas
CMAP 503005	Instalación de señalamientos y protecciones
CMAP 503006	Demoliciones
CMAP 503007	Construcción de plantas potabilizadoras o de tratamiento de aguas
CMAP 503009	Perforación de pozos de agua
CMAP 503010	Otras obras de construcción no mencionadas anteriormente

Tipo de Reserva: Trato nacional (artículo 9-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Artículo Noveno Transitorio.

Descripción: Inversión

Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que lleven a cabo las actividades de edificación, construcción e instalación de obras, incluidas en el elemento Clasificación Industrial.

Calendario de Reducción: A partir del 1 de enero de 1999, los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán detentar hasta el 100 por ciento de la participación en tales empresas establecidas o por establecerse sin aprobación previa de la CNIE.

Sector:	Construcción	
Subsector:		
Clasificación Industrial:	CMAP 501322	Construcción para la conducción de petróleo y sus derivados (limitado sólo a contratistas especializados)
	CMAP 503008	servicios y trabajos de exploración y perforación de petróleo y gas (limitado a sólo contratistas especializados)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, noviembre 29, 1958 Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, agosto 25, 1959, Capítulo I, V, IX y XII	
Descripción:	<u>Inversión</u> Están prohibidos los contratos de riesgo compartido. Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México involucradas en contratos diferentes a los de riesgo compartido relacionados con trabajos de exploración y perforación de pozos de petróleo y gas y la construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados. Ver también Lista de México, veáse Anexo III, página III-M-1.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Construcción
Subsector:	Transporte terrestre y transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 501421 Obras marítimas y fluviales CMAP 501422 Construcción de obras viales y para el transporte terrestre
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (artículo 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulo IV Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo II
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar, obras en mares o ríos o caminos para el transporte terrestre. Tal concesión sólo podrá ser otorgada a los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Energía
Subsector:	Productos del petróleo
Clasificación Industrial:	CMAP 626000 Comercio al por menor de gasolina y diesel (incluye aceites, lubricantes y aditivos para su venta en gasolineras)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, agosto 25, 1959, Capítulos I, II, III, V, VII, IX y XII
Descripción:	<u>Inversión</u> Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir, establecer u operar gasolineras para la venta o distribución al por menor de gasolina, diesel, lubricantes, aditivos o aceites.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Energía
Subsector:	Productos del petróleo
Clasificación Industrial:	CMAP 623050 Comercio al por menor de gas licuado de petróleo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, noviembre 29, 1958 Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Diario Oficial, agosto 25, 1959, Capítulos I, IX y XII Reglamento de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, Diario Oficial, noviembre 25, 1993, Capítulos II, III y V
Descripción:	<u>Inversión</u> Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán distribuir, transportar, almacenar o vender gas líquido de petróleo, e instalar depósitos fijos.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Energía
Subsector:	Productos del petróleo (suministro de combustible, lubricantes de aeronaves y equipo ferroviario)
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán participar, hasta en un 49 por ciento en el capital de una empresa mexicana que suministre combustibles y lubricantes para embarcaciones, aeronaves y equipo ferroviario. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Imprentas, editoriales e industrias conexas
Subsector:	Publicación de periódicos
Clasificación Industrial:	CMAP 342001 Edición de Periódicos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Tal como la califica el elemento Descripción
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán, directa o indirectamente, detentar el 100 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la impresión y distribución de un periódico que se publique de manera simultánea fuera del territorio de México. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que impriman o publiquen periódicos escritos exclusivamente para el público mexicano y para ser distribuidos en el territorio de México. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera. Para efectos de esta reserva se considera un periódico aquél que se publica por lo menos cinco días a la semana.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Industria manufacturera
Subsector:	Explosivos artificiales, fuegos artificiales, armas de fuego y cartuchos
Clasificación Industrial:	CMAP 352236 Fabricación de explosivos y fuegos artificiales CMAP 382208 Fabricación de armas de fuego y cartuchos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de participación en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que fabriquen explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones, sin incluir la adquisición y utilización de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Manufactura de bienes
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Requisitos de desempeño (artículo 9-07)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Comercio Exterior, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Título II, Capítulos I, II y III, y Título III Ley Aduanera, Diario Oficial, diciembre 30, 1989, Título III, Capítulo IV, Título IV, Capítulos I y III Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (Decreto PITEX), Diario Oficial, mayo 3, 1990
Descripción:	<u>Inversión</u> Las personas autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme al <i>Decreto PITEX</i> deben exportar, por lo menos: a) el 30 por ciento de sus ventas totales anuales para permitírseles importar temporalmente libre de impuestos de: i) maquinaria, equipo, instrumentos, moldes y herramental duradero destinados al proceso productivo, y equipo usado para el manejo de materiales directamente relacionados con los bienes de exportación, y ii) aparatos, equipos, accesorios y otros relacionados con la producción de bienes de exportación incluyendo aquellos destinados a la investigación, seguridad industrial, control de calidad, comunicación, capacitación de personal, informática, y para fines ambientales; y b) el 10 por ciento de sus ventas totales anuales o quinientos mil dólares de EE.UU. anuales para que se les permita la importación temporal libre de impuestos de: i) materias primas, partes y componentes que se destinen totalmente a integrar mercancías de exportación, ii) envases, empaques, contenedores y cajas de trailers que se destinen totalmente a contener mercancías de exportación, y

- iii) combustibles, lubricantes, materiales auxiliares, herramientas de reparación y equipo, consumidos en la producción de una mercancía de exportación.

Calendario de Reducción: A partir del 1 de enero del 2001, tales personas no estarán obligadas a cumplir con los requisitos de porcentaje indicados en el elemento **Descripción**.

Sector:	Manufactura de bienes
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Requisitos de desempeño (artículo 9-07)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Comercio Exterior, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Título II, Capítulos I, II y III, Título III Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras (Decreto ALTEX), Diario Oficial, mayo 3, 1990
Descripción:	<u>Inversión</u> Los "exportadores directos", como se definen en el <i>Decreto ALTEX</i> , autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme a tal decreto deben exportar por lo menos el 40 por ciento de sus ventas totales anuales o dos millones de dólares de EE.UU. Los "Exportadores indirectos", como se definen en el <i>Decreto ALTEX</i> , autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar conforme a tal decreto deben exportar por lo menos el 50 por ciento de sus ventas totales anuales.
Calendario de Reducción:	A partir del 1 de enero del 2001, los exportadores directos e indirectos no estarán sujetos a los requisitos de porcentajes indicados en el elemento Descripción .

Sector:	Manufactura de bienes	
Subsector:	Industria automotriz	
Clasificación Industrial:	CMAP 383103	Fabricación de partes y accesorios para el sistema eléctrico automotriz
	CMAP 3841	Industria automotriz
	CMAP 384121	Fabricación y ensamble de carrocerías y remolques para automóviles y camiones
	CMAP 384122	Fabricación de motores y sus partes para automóviles y camiones
	CMAP 384123	Fabricación de partes para el sistema de transmisión de automóviles y camiones
	CMAP 384124	Fabricación de partes para el sistema de suspensión de automóviles y camiones
	CMAP 384125	Fabricación de partes y accesorios para el sistema de frenos de automóviles y camiones
	CMAP 384126	Fabricación de otras partes y accesorios para automóviles y camiones
Tipo de Reserva:	Requisitos de desempeño (artículo 9-07)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, diciembre 11, 1989 (Decreto Automotriz)	
	Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, noviembre 30, 1990	
Descripción:	<u>Inversión</u> Tal como se indica en el <i>Decreto Automotriz</i> y en el <i>Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz</i> , los requisitos de desempeño que son contrarios al artículo 9-07.	
Calendario de Reducción:	Conforme a los plazos contenidos en el <i>Decreto Automotriz</i> y en el <i>Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz</i> .	

Sector:	Manufactura y ensamblado de bienes	
Subsector:	Industria de autopartes	
Clasificación Industrial:	CMAP 383103	Fabricación de partes y accesorios para el sistema eléctrico automotor
	CMAP 384121	Fabricación y ensamble de carrocerías y remolques para automóviles y camiones
	CMAP 384122	Fabricación de motores y sus partes para automóviles y camiones
	CMAP 384123	Fabricación de partes para el sistema de transmisión de automóviles y camiones
	CMAP 384124	Fabricación de partes para el sistema de suspensión de automóviles y camiones
	CMAP 384125	Fabricación de partes y accesorios para el sistema de frenos de automóviles y camiones
	CMAP 384126	Fabricación de otras partes para automóviles y camiones
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Artículo Séptimo Transitorio	

Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, diciembre 11, 1989 (Decreto Automotriz)

Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, noviembre 30, 1990

Tal como la califica el elemento **Descripción**

Descripción: Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en "empresas de la industria de autopartes", como se define en el *Decreto Automotriz* y en el *Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz*, establecidas o por establecerse en el territorio de México.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones que califiquen como "proveedores nacionales", como se define en el *Decreto Automotriz* y en el *Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz*, podrán adquirir hasta el 100 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México dedicada a la provisión de autopartes específicas a

productores de vehículos automotores.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán adquirir hasta el 100 por ciento, de la participación en una empresa, establecida o por establecerse, en el territorio de México que se dedique a la producción de autopartes, siempre que esa empresa no se registre ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para propósitos del *Decreto Automotriz*, ni que reciba los beneficios de tal decreto.

Calendario de Reducción:

A partir del 1 de enero de 1999, las empresas que se dediquen a la producción de autopartes, podrán calificar para obtener el registro o recibir los beneficios del *Decreto Automotriz*, siempre y cuando tal empresa reúna los requisitos ahí señalados para obtener la condición de proveedor nacional o de "empresa de la industria de autopartes".

A partir del 1 de enero de 1999, los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán detentar hasta el 100 por ciento de la participación de cualquier empresa de la industria de autopartes, establecida o por establecerse en el territorio de México.

Sector:	Manufactura de bienes
Subsector:	Industria maquiladora
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Requisitos de desempeño (artículo 9-07)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Aduanera, Diario Oficial, diciembre 30, 1989, Título IV, Capítulos I y III, Título V, Capítulo II, y Título VI Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, Diario Oficial, diciembre 22, 1989
Descripción:	<u>Inversión</u> Las personas autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar bajo el <i>Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación</i> no podrán vender en el mercado doméstico más del 75 por ciento del valor total de sus exportaciones que hayan realizado el año anterior.
Calendario de Reducción:	Las ventas de una maquiladora al mercado doméstico no podrán ser superiores: a) a partir del 1 de enero de 1999, al 80 por ciento del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior; y b) a partir del 1 de enero de 2000, al 85 por ciento del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior. A partir del 1 de enero del 2001, las ventas de la industria maquiladora al mercado doméstico no estarán sujetas a ningún requisito de porcentaje.

Sector:	Pesca
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 1300 Pesca
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Trato de nación más favorecida (artículo 10-04) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Pesca, Diario Oficial, junio 25, 1992 Capítulos I y II Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título II, Capítulo I Reglamento de la Ley de Pesca, Diario Oficial, julio 21, 1992, Capítulos I, III, IV, V, VI, IX y XV
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere de una concesión o de permiso expedido por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) para participar en actividades pesqueras en aguas de jurisdicción mexicanas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas, que utilizan embarcaciones con bandera mexicana, podrán obtener tales concesiones o permisos. Los permisos podrán ser expedidos excepcionalmente para personas que operan naves abanderadas en un país extranjero que proporcionen trato equivalente a las naves de bandera mexicana para desempeñar o realizar actividades pesqueras en la zona económica exclusiva. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener autorización de la SEMARNAP para pescar en alta mar en naves con bandera mexicana, colocar aparejos, recolectar larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines del medio natural, con fines de producción acuícola o de investigación e introducción de especies vivas dentro de las aguas de jurisdicción mexicanas y para la pesca didáctica que determinen los programas de enseñanza de las instituciones de educación pesquera del país.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Pesca
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 130011 Pesca en alta mar CMAP 130012 Pesca costera CMAP 130013 Pesca en agua dulce
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03) Trato de nación más favorecida (artículo 9-04)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Pesca, Diario Oficial, junio 25, 1992 Capítulos I, II y IV Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título III, Capítulo I Ley Federal del Mar, Diario Oficial, enero 8, 1986, Título I y Capítulo I Ley de Aguas Nacionales, Diario Oficial, diciembre 1, 1992, Título I y Título IV, Capítulo I Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Reglamento de la Ley de Pesca, Diario Oficial, julio 21, 1992, Capítulos I, II, III, V, VI, IX y XV
Descripción:	<u>Inversión</u> Con respecto a las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México, que realicen pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuacultura, los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 49 por ciento de la participación en tales empresas. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera. En relación con las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que realicen pesca en tráfico de altura, se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en tales empresas.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios a la agricultura
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 971010 Prestación de servicios agrícolas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley Federal de Sanidad Vegetal, Diario Oficial, enero 5, 1994, Capítulo IV Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, enero 18, 1980, Capítulo VII
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para aplicar pesticidas. Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
Calendario de Reducción:	El requisito de concesión será reemplazado por el de permiso y el requisito de ciudadanía será eliminado tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Sector:	Servicios educativos
Subsector:	Escuelas privadas
Clasificación Industrial:	CMAP 921101 Servicios privados de educación preescolar CMAP 921102 Servicios privados de educación primaria CMAP 921103 Servicios privados de educación secundaria CMAP 921104 Servicios privados de educación media superior CMAP 921105 Servicios privados de educación superior CMAP 921106 Servicios privados de educación que combinan los niveles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Diario Oficial, diciembre 29, 1978, Capítulo II Ley General de Educación, Diario Oficial, julio 13, 1993, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Médicos
Clasificación Industrial:	CMAP 9231 Servicios médicos, odontológicos y veterinarios prestados por el sector privado (limitado a servicios médicos y odontológicos)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial, abril 1, 1970, Capítulo I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo nacionales mexicanos con cédula para ejercer como médicos en el territorio de México, podrán ser contratados para prestar servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Personal especializado
Clasificación Industrial:	CMAP 951012 Agentes aduanales y servicios de agencias aduanales y de representación (limitado a declaraciones de embarques de exportación)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Aduanera, Diario Oficial, diciembre 30, 1989, Título II, Capítulo I y III, y Título VII, Capítulo Único Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser agentes aduanales. Únicamente los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un determinado importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados.
Subsector:	Servicios especializados (Corredores Públicos)
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal de Correduría Pública, Diario Oficial, diciembre 29, 1992, Artículo 8 Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Sólo los nacionales mexicanos podrán estar autorizados para ejercer como corredores públicos. Los corredores públicos no podrán asociarse con ninguna persona que no sea corredor público en México para prestar un servicio de corredor público. Un corredor público tiene funciones tales como: a) actuar como agente mediador para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajustes de cualquier contrato mercantil; b) fungir como perito valuador; c) asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio; d) actuar como árbitro a solicitud de las partes en la solución de controversias de naturaleza mercantil; y e) actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios Profesionales
Clasificación Industrial:	CMAP 951002 Servicios legales (incluye consultores legales extranjeros)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Trato de nación más favorecida (artículos 9-04 y 10-04) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Diario Oficial, mayo 26, 1945 Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II
Descripción:	<u>Inversión</u> Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión extranjera participe directa e indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios legales. <u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Salvo lo establecido en esta reserva, sólo los abogados autorizados para ejercer en México podrán participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México. Los abogados con autorización para ejercer en Chile podrán asociarse con abogados con autorización para ejercer en México. El número de abogados con autorización para ejercer en Chile que sean socios en una sociedad en México no podrá exceder al número de abogados con autorización para ejercer en México que sean socios de esa sociedad. Los abogados con autorización para ejercer en Chile podrán ejercer y dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano, siempre y cuando cumplan con los requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en México. Un despacho de abogados establecidos por una sociedad entre abogados con autorización para ejercer en Chile y abogados con autorización para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con autorización para ejercer en México.
Calendario de Reducción	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios profesionales
Clasificación Industrial:	CMAP 9510 Servicios profesionales, técnicos y especializados (limitado a servicios profesionales)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Diario Oficial, mayo 26, 1945, Capítulo III, Sección Tercera, Capítulos IV y V Ley General de Población, Diario Oficial, enero 7, 1974, Título III, Capítulo III Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Diario Oficial, octubre 1, 1945
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones establecidas en la <i>Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal</i> . Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas. Los profesionistas extranjeros deberán tener un domicilio en México. Se entenderá por domicilio: el lugar en el que el sujeto pueda oír y recibir notificaciones y documentos.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios religiosos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 929001 Servicios de organizaciones religiosas
Tipo de Reserva:	Presencia local (artículo 10-06) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Diario Oficial, julio 15, 1992, Título II, Capítulos I y II
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para obtener registro constitutivo, las asociaciones religiosas deberán acreditar que han realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y establecido su domicilio en México. <u>Inversión</u> Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser nacionales mexicanos.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Clasificación Industrial:	CMAP 384205 Fabricación, ensamble y reparación de aeronaves (limitado a reparación de aeronaves)
Tipo de Reserva:	Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo III Reglamento de Talleres Aeronáuticos, Diario Oficial, abril 20, 1988, Capítulo I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere de permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el establecimiento y operación de talleres de aeronáutica y centros de capacitación y adiestramiento.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Clasificación Industrial:	CMAP 973301 Servicios a la navegación aérea CMAP 973302 Servicios de administración de aeropuertos y helipuertos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993 Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulos I y IV Ley de Aeropuertos, Diario Oficial, diciembre 22, 1995, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir y operar, o sólo operar aeropuertos y helipuertos. Sólo las sociedades mercantiles mexicanas podrán obtener tal concesión. Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación de una sociedad establecida o por establecerse en el territorio de México concesionaria o permisionaria de aeródromos de servicio al público. La CNIE deberá considerar al resolver, que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Clasificación Industrial:	CMAP 713001 Servicios de transporte en aeronaves con matrícula nacional CMAP 713002 Servicios de transporte en aerotaxis
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Sección Tercera Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Tal como la califica el elemento Descripción
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 25 por ciento de acciones con derecho a voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios aéreos comerciales en aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho a voto, sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos y en las que, el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán registrar una aeronave en México.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios aéreos especializados
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (artículo 9-08)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Ley de Aviación Civil, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulos I, II, IV y IX Tal como la califican los párrafos 2, 3, 4 y 5 del elemento de Descripción
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> 1) Se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio mexicano. 2) Una persona de Chile podrá obtener tal permiso para prestar en el territorio mexicano, sujeto al cumplimiento de las reglas mexicanas de seguridad, los servicios de vuelo de entrenamiento, control de incendios forestales, extinción de incendios, remolque de planeadores, paracaidismo, publicidad aérea, vuelos panorámicos, servicios aéreos para la construcción y el transporte aéreo de troncos. 3) Tal permiso no se otorgará a personas de Chile para prestar servicios de: inspección o vigilancia, cartografía, fotografía, topografía y de rociamiento. <u>Inversión</u> 4) Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, hasta un 25 por ciento de acciones con derecho a voto de las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios aéreos especializados utilizando aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con 75 por ciento de

acciones que sean propiedad o estén bajo control de nacionales mexicanos y que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular aeronaves en México.

- 5) Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.

Calendario de Reducción: Comercio transfronterizo de servicios

El 1 de enero del año 2000, a las personas de Chile se les permitirá obtener un permiso de la SCT sujeto al cumplimiento de las reglas nacionales de seguridad, para prestar transfronterizamente los servicios aéreos especializados de inspección y vigilancia, cartografía aérea, fotografía aérea, topografía aérea y servicios aéreos de rociamiento.

Inversión:

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 973203 Administración portuaria integral
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulos IV y V Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán participar hasta en un 49 por ciento, en el capital de una empresa mexicana que sea autorizado como administrador portuario integral. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera. Existe administración portuaria integral cuando la planeación, programación, desarrollo y demás actos relativos a los bienes y servicios de un puerto, se encomienden en su totalidad a una sociedad mercantil, mediante la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes y la prestación de los servicios respectivos.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 384201 Construcción y reparación de embarcaciones
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III, Libro III, Capítulo XV Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo II Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993, Capítulo II Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulo IV
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer y operar, o sólo operar, un astillero. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 973201 Servicios de carga y descarga, vinculados con el transporte por agua (incluye operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de terminales portuarias)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título I, Capítulo II y Título II, Capítulos IV y V Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulos II, IV y VI Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Diario Oficial, agosto 21, 1991, Capítulo II, Sección II Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Tal como la califica el elemento Descripción
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, terminales marítimas, incluyendo muelles, grúas y actividades conexas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión. Se requiere de un permiso otorgado por la SCT para prestar servicios de almacenaje y estiba. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso. <u>Inversión</u> Se requiere aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones sean propietarios, directa o indirectamente, de más del 49 por ciento de la

participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste a terceras personas los siguientes servicios: servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 973203 Servicios portuarios de pilotaje
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título III, Capítulo III Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Ley de Puertos, Diario Oficial, julio 19, 1993, Capítulos IV y VI
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán participar, hasta en un 49 por ciento en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 712011 Servicio de transporte marítimo de altura CMAP 712012 Servicio de transporte marítimo de cabotaje CMAP 712013 Servicio de remolque en altamar y costero CMAP 712021 Servicio de transporte fluvial y lacustre CMAP 712022 Servicio de transporte en el interior de puertos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Trato de nación más favorecida (artículos 9-04 y 10-04)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Navegación, Diario Oficial, enero 4, 1994, Título III, Capítulo I Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Ley Federal de Competencia Económica, Diario Oficial, diciembre 24, 1992, Capítulo IV Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, diciembre 11, 1989 (Decreto Automotriz) Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, Diario Oficial, noviembre 30, 1990 Tal como la califica el elemento Descripción
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, incluyendo transporte y el remolque marítimo internacional, está abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica (CFCE), podrá reservar, total o parcialmente, determinado transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional. La operación y explotación de embarcaciones de navegación interior está reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Cuando no existan embarcaciones mexicanas adecuadas y disponibles, o el interés público lo exija, la SCT podrá otorgar a navieros mexicanos, permisos temporales de navegación para operar y explotar con embarcaciones extranjeras, o en caso de no existir navieros mexicanos interesados, podrá otorgar estos permisos a empresas navieras extranjeras.

La operación y explotación de embarcaciones en navegación de cabotaje, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones mexicanas o extranjeras. En el caso de navieras o embarcaciones extranjeras, se requerirá permiso de la SCT, previa verificación de que existan condiciones de reciprocidad y equivalencia con el país en que se encuentre matriculada la embarcación y con el país donde el naviero tenga su domicilio social y su sede real y efectiva de negocios.

Los importes de los fletes que se contraten con compañías chilenas serán considerados como contratados con compañías mexicanas para los efectos del artículo 22 del *Acuerdo que Determina Reglas para la Aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz* y sus posteriores modificaciones.

La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros.

La SCT, previa opinión de la CFCE, podrá resolver que, total o parcialmente determinados tráficos de cabotaje, sólo puedan realizarse por navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de competencia y se afecte la economía nacional.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán participar, en el capital de una sociedad naviera mexicana establecida o por establecerse hasta en un 49 por ciento, la cual se dedique a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas se encuentren controladas por la inversión mexicana.

Se requiere previa aprobación de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones detenten, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en sociedades navieras establecidas o por establecerse en el territorio de México, dedicadas a la explotación de embarcaciones exclusivamente en tráfico de altura.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Ductos diferentes a los que transportan energéticos
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I, II y III Ley de Aguas Nacionales, Diario Oficial, diciembre 1, 1992, Título I, Capítulo II, Título IV, Capítulo II Ley de Nacionalidad, Diario Oficial, junio 21, 1993, Capítulo II
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere de una concesión, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para construir, y operar ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Personal especializado
Clasificación Industrial:	CMAP 951023 Otros servicios de personal especializado (limitado a capitanes; pilotos; patrones; maquinistas; mecánicos; comandantes de aeródromos; capitanes de puerto; pilotos de puerto; personal que tripule cualquier embarcación o aeronave con bandera o insignia mercante mexicana)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser: a) capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y tripulación de embarcaciones o aeronaves con bandera mexicana; b) capitanes de puerto, pilotos de puerto y comandantes de aeródromos.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por ferrocarril
Clasificación Industrial:	CMAP 711101 Transporte por ferrocarril
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 9-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo III Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Diario Oficial, mayo 12, 1995, Capítulo I y Capítulo II, Sección III
Descripción:	<u>Inversión</u> Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión extranjera participen directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento, en las actividades económicas y sociedades dedicadas a la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean vía general de comunicación y prestación de servicio público de transporte ferroviario.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Artículo Sexto Transitorio Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Diario Oficial, febrero 5, 1992, Capítulos II y IV Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Diario Oficial, noviembre 22, 1994, Capítulo I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere de permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas podrán obtener tal permiso. <u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán participar, hasta un 49 por ciento en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas al establecimiento u operación de estaciones o terminales de camiones o autobuses. Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.
Calendario de Reducción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Ninguno <u>Inversión</u> Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas al establecimiento u operación de terminales de autobús o

camioneras y estaciones de camiones y autobuses, los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán detentar, directa o indirectamente:

- a) a partir del 1 de enero del 2001, hasta un 51 por ciento en la participación de las empresas; y
- b) a partir del 1 de enero del 2004, hasta un 100 por ciento en la participación de las empresas sin necesidad de obtener la resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973102 Servicio de administración de caminos, puentes y servicios auxiliares
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar los servicios de administración de caminos, puentes y servicios auxiliares. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711318 Servicio de transporte escolar y turístico (limitado a servicios de transporte turístico)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Trato de la nación más favorecida (artículo 10-04) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Artículo Sexto Transitorio Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Diario Oficial, noviembre 22, 1994, Capítulo I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere de un permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para proporcionar los servicios de autobús interurbano, servicios de transportación turística y servicios de transporte de carga, desde o hacia el territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar tales servicios. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado y con conductores que sean nacionales mexicanos podrán obtener permiso para prestar servicios de camión o autobús para transportar bienes o pasajeros entre dos puntos en el territorio de México. Se requiere permiso de la SCT para prestar servicios de mensajería y paquetería. Estos permisos se otorgarán a mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas. <u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de

México para prestar los servicios de transporte de camión o autobús indicados en el elemento **Clasificación Industrial**.

Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos en el territorio de México, los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones podrán detentar, hasta un 49 por ciento de la participación en tales empresas.

Para efectos de determinar este límite máximo de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en esta actividad a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.

Calendario de Reducción: Ninguno

Inversión

Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos en el territorio de México, los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán detentar, directa o indirectamente:

- a) a partir del 1 de enero del 2001, sólo hasta un 51 por ciento de la participación en tales empresas; y
- b) a partir del 1 de enero del 2004, hasta el 100 por ciento de la participación en tales empresas.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones, no podrán, directa o indirectamente, participar en empresas que proporcionen servicios de transporte de carga nacional.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711101 Servicio de transporte por ferrocarril (limitado a la tripulación ferroviaria)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículo 10-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial, abril 1, 1970, Título VI, Capítulo V
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo los nacionales mexicanos podrán ser empleados en las tripulaciones de los ferrocarriles en México.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte en automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar y turístico (limitado al servicio de transporte escolar)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Diario Oficial, diciembre 27, 1993, Título I, Capítulo II Ley de Vías Generales de Comunicación, Diario Oficial, febrero 19, 1940, Libro I, Capítulos I y II Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, Diario Oficial, diciembre 22, 1993, Título I, Capítulo III Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Diario Oficial, noviembre 22, 1994, Capítulo I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, los servicios de autobús escolar, taxi, ruleteo y de otros servicios de transporte colectivo.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Baja California Sur)
Medida:	Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, diciembre 9, 1993, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los sudcalifornianos serán preferidos para toda clase de concesiones en que sea indispensable la calidad de ciudadano.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (9-03) Trato de nación más favorecida (9-04) Requisitos de desempeño (9-07)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Jalisco)
Medida:	Ley para el Fomento Económico del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, diciembre 31, 1994, Capítulo VI, artículo 11 Tal como se califica en el elemento Descripción
Descripción:	<u>Inversión</u> Para el otorgamiento de incentivos, se deberán utilizar los criterios de rentabilidad social, tomando en consideración el volumen de exportaciones, entre otros. Para efectos de esta reserva se entiende por existente la medida vigente al 1 de enero de 1994.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (9-03) Requisitos de Desempeño (9-07)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Puebla)
Medida:	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, Periódico Oficial, junio 4, 1996, Capítulo V, artículo 32
Descripción:	<u>Inversión</u> La Secretaría de Desarrollo Económico será la encargada de dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción económica para el desarrollo integral, regional y sectorial de la entidad.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Requisitos de desempeño (9-07)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Puebla)
Medida:	Código Fiscal del Estado de Puebla, Periódico Oficial, diciembre 29, 1987, artículos 13, 14 y 41
Descripción:	<u>Inversión</u> Las autoridades fiscales tienen facultades para autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y sus accesorios, bajo los requisitos establecidos en este código. Asimismo, conocerán y resolverán de las solicitudes de condonación o exención total o parcial del pago de contribuciones y sus accesorios. Además, concederá subsidios y estímulos fiscales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (9-03) Requisitos de desempeño (9-07)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tamaulipas)
Medida:	Ley de Fomento y Protección a la Industria, Periódico Oficial, abril 1, 1964, Capítulo I, artículo 7
Descripción:	<u>Inversión</u> Se condiciona el otorgamiento de franquicias fiscales a las industrias nuevas o necesarias de ensamble que armen mercancías con partes que en su totalidad sean fabricadas en el país y las que con sus propios equipos, produzcan no menos del 25 por ciento del costo directo de la totalidad de las partes con las que armen sus productos, pero, que en ningún caso utilicen piezas de origen extranjero que representen más del 40 por ciento de dicho costo.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sinaloa)
Medida:	Constitución Política del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, julio 20, 1922, Capítulo II, artículo 10, fracción III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Es prerrogativa del ciudadano sinaloense ser preferido en igualdad de circunstancias a los que no sean ciudadanos sinaloenses, en toda clase de concesiones del Gobierno del Estado y Municipios.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Agua
Subsector:	Captación, potabilización y distribución de agua
Clasificación Industrial:	CMAP 420000 Captación, tratamiento, conducción y distribución de agua
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Guerrero)
Medida:	Ley del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, Diario Oficial, abril 26, 1994, Capítulo V, artículo 39
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> La autorización para la distribución comercial de agua potable sólo se otorgará a mexicanos o sociedades constituidas en términos de ley cuando el suministro de agua potable a la población así lo requiera.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comercio																		
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor																		
Clasificación Industrial:	<table> <tr><td>CMAF 614012</td><td>Comercio al por mayor de cerveza</td></tr> <tr><td>CMAF 614013</td><td>Comercio al por mayor de vinos y licores</td></tr> <tr><td>CMAF 621016</td><td>Comercio al por menor de cerveza</td></tr> <tr><td>CMAF 621017</td><td>Comercio al por menor de vinos y licores</td></tr> <tr><td>CMAF 931011</td><td>Servicio de restaurantes y fondas</td></tr> <tr><td>CMAF 931020</td><td>Servicios de cabaretes y centros nocturnos</td></tr> <tr><td>CMAF 931031</td><td>Servicio de cantinas y bares</td></tr> <tr><td>CMAF 931032</td><td>Servicio de cervcerías</td></tr> <tr><td>CMAF 931033</td><td>Servicio de pulquerías</td></tr> </table>	CMAF 614012	Comercio al por mayor de cerveza	CMAF 614013	Comercio al por mayor de vinos y licores	CMAF 621016	Comercio al por menor de cerveza	CMAF 621017	Comercio al por menor de vinos y licores	CMAF 931011	Servicio de restaurantes y fondas	CMAF 931020	Servicios de cabaretes y centros nocturnos	CMAF 931031	Servicio de cantinas y bares	CMAF 931032	Servicio de cervcerías	CMAF 931033	Servicio de pulquerías
CMAF 614012	Comercio al por mayor de cerveza																		
CMAF 614013	Comercio al por mayor de vinos y licores																		
CMAF 621016	Comercio al por menor de cerveza																		
CMAF 621017	Comercio al por menor de vinos y licores																		
CMAF 931011	Servicio de restaurantes y fondas																		
CMAF 931020	Servicios de cabaretes y centros nocturnos																		
CMAF 931031	Servicio de cantinas y bares																		
CMAF 931032	Servicio de cervcerías																		
CMAF 931033	Servicio de pulquerías																		
Tipo de Reserva:	Trato nacional (9-03)																		
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Quintana Roo)																		
Medida:	Ley para el Control de Ventas y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, enero 15, 1991, Capítulo III, artículo 27 y 30																		
Descripción:	<u>Inversión</u> La patente para la venta de bebidas alcohólicas se otorga a personas físicas y a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes del país. En el caso de personas físicas extranjeras, se deberá acompañar el documento que avale su capacidad financiera. El otorgamiento de patentes es un acto discrecional del C. Gobernador del Estado.																		
Calendario de Reducción:	Ninguno																		

Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor
Clasificación Industrial:	CMAP 614012 Comercio al por mayor de cerveza CMAP 614013 Comercio al por mayor de vinos y licores CMAP 621016 Comercio al por menor de cerveza CMAP 621017 Comercio al por menor de vinos y licores CMAP 931011 Servicio de restaurantes y fondas CMAP 931020 Servicios de cabaretes y centros nocturnos CMAP 931031 Servicio de cantinas y bares CMAP 931032 Servicio de cervecerías CMAP 931033 Servicio de pulquerías
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sonora)
Medida:	Ley número 119 que regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, Boletín Oficial, junio 25, 1992, Capítulo VI, artículo 47
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere licencia para la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, guarda, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico. Esta licencia se otorga a mexicanos.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor
Clasificación Industrial:	CMAP 614012 Comercio al por mayor de cerveza CMAP 614013 Comercio al por mayor de vinos y licores CMAP 621016 Comercio al por menor de cerveza CMAP 621017 Comercio al por menor de vinos y licores CMAP 931011 Servicio de restaurantes y fondas CMAP 931020 Servicios de cabaretes y centros nocturnos CMAP 931031 Servicio de cantinas y bares CMAP 931032 Servicio de cervecerías CMAP 931033 Servicio de pulquerías
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tabasco)
Medida:	Ley que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas y Cervezas en el Estado, Periódico Oficial, diciembre 26, 1981, Capítulo IV, artículos 26 y 28
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere licencia para la apertura y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Esta licencia se otorga a mexicanos.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comercio al por menor
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 62 Comercio al por menor
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Veracruz)
Medida:	Reglamento de Mercados para el Estado, Gaceta Oficial, abril 25, 1959, Capítulo III, artículos 17 y 18
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Los comerciantes permanentes y temporales que deseen obtener un local en los mercados del Estado deberán ser mexicanos por nacimiento.

Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco al por mayor y al por menor
Clasificación Industrial:	CMAP 614012 Comercio al por mayor de cerveza CMAP 614013 Comercio al por mayor de vinos y licores CMAP 621016 Comercio al por menor de cerveza CMAP 621017 Comercio al por menor de vinos y licores CMAP 931011 Servicio de restaurantes y fondas CMAP 931020 Servicios de cabaretes y centros nocturnos CMAP 931031 Servicio de cantinas y bares CMAP 931032 Servicio de cervecerías CMAP 931033 Servicio de pulquerías
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Zacatecas)
Medida:	Ley sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, Periódico Oficial, diciembre 29, 1996, artículos 8 y 9
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la licencia para la operación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se requiere la nacionalidad mexicana de las personas físicas y la constitución legal de las personas morales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (10-03)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Baja California Sur)

Medida: Ley de Profesiones del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, junio 14, 1989, Capítulo V y Tercero Transitorio

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para ejercer en el Estado las siguientes profesiones técnico-científicas: medicina; las ciencias biológicas; las ciencias de la alimentación y nutrición; la rehabilitación; la fisioterapia; la medicina veterinaria; la actuaría; la física y la química experimentales aplicadas; la arquitectura; el urbanismo; las ciencias de la tierra; la oceanología; la ingeniería en todas sus ramas; y cualquier otra licenciatura que en forma instrumental implique el manejo del medio inorgánico, de hábitat y del entorno humano; la abogacía; la economía; la contaduría; el trabajo social; la antropología; la ciencia de la conducta; las ciencias de la educación; la docencia en la educación preescolar, primaria y secundaria; la administración en sus diferentes ramas; así como, cualquier otra licenciatura que tenga incidencia en las ciencias sociales, humanidades o en las económico administrativas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Colima)
Medida:	Ley de Profesiones en el Estado de Colima, Periódico Oficial, diciembre 26, 1964, Capítulos I y III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: arquitecto; antropólogo; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador en sus diversas especialidades; enfermera; partera; homeópata; farmacéutico; ingeniero; licenciado en derecho, en economía, en ciencias políticas y sociales y en administración de empresas; médico; veterinario; profesor de educación y otras especialidades; y químico en sus diversas especialidades.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Chihuahua)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Medida:	Código Administrativo del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, agosto 2, 1950, Título Unico, Capítulos I y III, Sección IV
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Ningún extranjero en el Estado podrá ejercer como: actuario; agrónomo; arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador público; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales; licenciado en administración, en derecho, en economía, en filosofía, en letras; médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; profesor de educación preescolar, primaria y secundaria; químico en sus diversas ramas profesionales; topógrafo-hidrógrafo; y trabajador social.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Durango)
Medida:	Ley de Profesiones para el Estado de Durango, Periódico Oficial, junio 4, 1987, Capítulo II, Sección IV, artículo 11 y Capítulo IV, artículo 17
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere ser mexicano para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: actuario; arquitecto; bacteriólogo; cirujano dentista; contador; corredor; dibujantes técnicos; economistas; enfermera; partera; ingeniero; licenciado en administración de empresas, en derecho, en economía; médico; veterinario; metalúrgico; notario público; optometrista; piloto aviador; profesor de educación preescolar, primaria, secundaria y superior; psicólogo; químico; y trabajador social.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (10-03)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de México)

Medida: Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México, Gaceta Oficial, abril 24, 1957, Capítulo I, Sección III, artículo 15

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano; dentista; contador; corredor; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales, licenciado en derecho, en economía; médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; profesor de educación primaria, secundaria y maestro de especialidades; químico en sus diversas ramas profesionales; trabajador social; y las demás ramas que comprendan los planes de estudio de la Universidad Autónoma del Estado, de la Universidad Autónoma de México, del Instituto Politécnico Nacional, del Colegio Militar, de la Escuela Médico Militar y los Centros Universitarios y de estudios profesionales reconocidos por la Dirección de Educación en el Estado en concordancia con la Dirección General de Profesiones.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Nayarit)
Medida:	Ley para el Ejercicio de las Profesiones y Actividades Técnicas en el Estado de Nayarit, Periódico Oficial, enero 31, 1987, Capítulo VI, artículo 18
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ejercer en el Estado de Nayarit cualquiera de las profesiones que requieren título profesional y las actividades técnicas que necesitan diploma para su ejercicio en el Estado, se requiere ser mexicano por nacimiento o naturalización.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Nuevo León)
Medida:	Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, julio 25, 1984, Capítulo II, artículo 5, Capítulo V, artículo 16
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para que los siguientes profesionistas ejerzan en el Estado: arquitecto; biólogo; contador público y auditor; cirujano dentista; ingeniero en agronomía, bioquímica, civil, electricidad, administración de sistemas, control e instrumentación, en control y computación, en electrónica y comunicaciones, industrias alimentarias o en alimentos, planificación y diseño, sistemas computacionales, electrónicos u operacionales, físico industrial, industrial administrador, industrial de sistemas, mecánica, metalurgia, química; licenciado en administración, antropología física o social, banca y finanzas, ciencias computacionales, ciencias de la comunicación o información, ciencias de la comunidad, derecho o ciencias jurídicas, ciencias políticas y administración pública, ciencias químicas, criminología, diseño gráfico o industrial, economía, educación o pedagogía, enfermería, estadística social, filosofía, física, historia, hotelería y turismo, informática administrativa, lengua inglesa, letras, matemáticas, mercadotecnia, nutrición, organización deportiva, sicología, química, relaciones humanas, sistemas de computación administrativa.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Querétaro)
Medida:	Ley de Profesiones, Periódico Oficial, junio 26, 1964, Capítulo I, artículos 2 y 15
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Ningún extranjero podrá ejercer en la entidad las siguientes profesiones: actuuario; arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador; corredor; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales; abogado; licenciado en administración y en economía; médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; maestros de educación primaria, secundaria y de especialidades; químico en sus diversas ramas profesionales; y trabajador social.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sonora)
Medida:	Ley Reglamentaria para el ejercicio de las Profesiones en el Estado de Sonora Boletín Oficial, diciembre 3, 1932, Capítulo I, artículo 1, Capítulo III, artículo 12
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere ser de nacionalidad mexicana para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones siguientes: agrónomo; arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador; enfermero; partero; ingeniero civil, electricista, industrial, mecánico, de minas, petrolero químico, topógrafo e hidrógrafo y sus diversas ramas de estas profesiones; licenciado en derecho y en economía; médico en sus diversas ramas; farmaceuta; y profesor de educación preescolar, primaria y secundaria.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Veracruz)
Medida:	Ley del Ejercicio Profesional para el Estado, Gaceta Oficial, diciembre 24, 1963, Capítulo I, artículo 2; Capítulo III, Sección III, artículo 14 y Capítulo V, artículo 19
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización para ejercer en el Estado cualquiera de las siguientes profesiones: arquitecto; biólogo; cirujano dentista; contador; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales; licenciado en derecho y en economía; médico cirujano o médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; metalúrgico; piloto aviador; antropólogo; arqueólogo; trabajador social; educadora de párvulos, profesores de educación primaria, maestro de segunda enseñanza en sus diversas especialidades y maestro de enseñanza superior, también en sus diversas especialidades; químico en sus diversas ramas profesionales; licenciado en administración de empresas, ciencias físicas, estadística, matemáticas, psicología, biología; técnico en estadigrafía, dentista y de laboratorio.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios públicos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (9-03) (10-03)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, Diario Oficial, diciembre 29, 1978, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar servicios públicos. La concesión se otorgará a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios públicos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Guerrero)
Medida:	Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos, Diario Oficial, octubre 10, 1989, Capítulo V, artículo 34
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesiones para la prestación de servicios públicos, así como para la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado. Estas concesiones se otorgarán a mexicanos y, preferentemente, a vecinos del municipio en donde se encuentre el servicio que se pretenda prestar. Las personas morales deberán estar constituidas conforme a la ley.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Corredores públicos
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Nuevo León)
Medida:	Reglamento de Corredores del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, agosto 2, 1985, artículo 12
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ejercer como corredor público en la entidad se requiere ser ciudadano mexicano.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Inspector de ganadería
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Michoacán)
Medida:	Ley de Ganadería en el Estado de Michoacán, Periódico Oficial, diciembre 30, 1954, Capítulo IV, artículo 15
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ser inspector de ganadería, se requiere ser ciudadano mexicano.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Ingenieros y arquitectos
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Nayarit)
Medida:	Reglamento de los Peritos de Obra, Periódico Oficial, diciembre 18, 1985, artículo séptimo.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para tener derecho a inscribirse en el Registro de Peritos Responsables de Obra se requiere ser ciudadano mexicano.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Ingenieros y arquitectos
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Oaxaca)
Medida:	Reglamento de Construcciones Públicas y Privadas para el Estado de Oaxaca, Periódico Oficial, mayo 18, 1978, Título Segundo, Capítulo VI, artículo 38
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para obtener el registro como director responsable de obra, se requiere acreditar la nacionalidad mexicana.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Ingenieros y arquitectos
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Veracruz)
Medida:	Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, agosto 23, 1979, Título II, Capítulo I, artículo 41
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere ser mexicano para obtener el registro como director responsable de obra.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Ingenieros y arquitectos
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Michoacán)
Medida:	Reglamento de Construcciones, Periódico Oficial, mayo 22, 1990, Título VI, Capítulo XXXVII, artículo 458
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ser director responsable de obra, se necesita ser ciudadano mexicano.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Inspector ganadero
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Puebla)
Medida:	Ley Ganadera del Estado de Puebla, Periódico Oficial, noviembre 16, 1984, Capítulo IV, artículo 11
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ser inspector de ganadería se requiere ser ciudadano mexicano.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Inspector ganadero
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sonora)
Medida:	Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, junio 8, 1992, Título I, Capítulo II, artículo 9
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ser inspector ganadero de zona, se requiere ser mexicano y tener residencia en el municipio de la zona de que se trate con antigüedad mínima de 2 años.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Inspector ganadero
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tabasco)
Medida:	Ley de Ganadería del Estado, Periódico Oficial, enero 28, 1959, Capítulo VI, artículo 56
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ser inspector ganadero de zona, se requiere ser ciudadano mexicano y vecino de la zona.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Inspector de ganadería
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tlaxcala)
Medida:	Ley Ganadera del Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, julio 5, 1978, Título II, Capítulo VI, artículo 89
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para ser inspector de ganadería, se requiere ser ciudadano mexicano residente del estado.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales, recreativos y deportivos		
Subsector:	Fútbol Soccer		
Clasificación Industrial:	CMAP 949102	Servicios privados de promoción y presentación de espectáculos deportivos, taurinos y circos	
	CMAP 949202	Servicios públicos de promoción y presentación de espectáculos deportivos y taurinos	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)		
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal		
Medida:	Decreto que crea un cuerpo colegiado que se denominará Comisión de Fomento Deportivo del Distrito Federal, Diario Oficial, enero 24, 1945, artículo undécimo		
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>		
	En la celebración de juegos, ligas o campeonatos nacionales de fútbol soccer como espectáculo público de paga, se requiere que por lo menos siete jugadores sean mexicanos por nacimiento.		
Calendario de Reducción:	Ninguno		

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Aguascalientes)
Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, Periódico Oficial, junio 1, 1980, Título II, Capítulo III.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el fiat de notario se requiere ser mexicano por nacimiento y estar registrado con una práctica profesional en la entidad de por lo menos tres años previos a la fecha en que presente su solicitud. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías pública
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Baja California)
Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Baja California, Periódico Oficial, septiembre 30, 1965, Título I, Capítulo Tercero
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado, se requiere ser mexicano por nacimiento. Además, es requisito una residencia efectiva y no interrumpida en la entidad, ejerciendo la profesión en cualesquier rama del Derecho por un término no menor de tres años antes de la iniciación de su práctica. Se exige la práctica de tres años ininterrumpidos de la profesión y un mínimo de cinco años de residencia en el Estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Baja California Sur)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, diciembre 31, 1977, Título I, Capítulo II
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de aspirante de notario se requiere ser mexicano por nacimiento, ser ciudadano del estado y tener residencia efectiva en el mismo cuando menos tres años anteriores a la fecha de la solicitud. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Campeche)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Campeche, Periódico Oficial, octubre 9, 1944, Capítulo I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el fiat de Notario Público se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento o por naturalización y haber realizado práctica notarial por un año en la entidad. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Chiapas)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Chiapas, Periódico Oficial, marzo 21, 1993, Título I, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para ser aspirante al ejercicio del Notariado se requiere ser mexicano y comprobar práctica notarial en el estado por un año. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de Notarías Públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Chihuahua)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, agosto 2, 1950, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del Notariado se requiere ser mexicano y tener residencia en la entidad por más de dos años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Coahuila)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Coahuila, Periódico Oficial, febrero 6, 1979, Título II, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de aspirante a notario se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y realizar práctica notarial por un año. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Colima)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Colima, Periódico Oficial, enero 4, 1964, Título II, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el nombramiento de notario y ejercer como tal es requisito indispensable ser mexicano por nacimiento, con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional y ser vecino del estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	Ley del Notariado para el Distrito Federal, Diario Oficial, enero 8, 1990, Capítulo II, Sección Segunda
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá ser mexicano por nacimiento y haber realizado práctica notarial bajo la dirección y responsabilidad de algún notario de la entidad, por lo menos ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Durango)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Durango, Periódico Oficial, junio 17, 1974, Título II, Capítulo III, artículo 70
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de aspirante a notario, el interesado deberá ser mexicano por nacimiento y vecino del estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de México)
Medida:	Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, Gaceta Oficial, octubre 11, 1972, Título Primero, Capítulo Primero, artículo 10-A.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para ser aspirante a notariado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento. Tener residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la solicitud y haber realizado prácticas en alguna notaria establecida en el estado por un período mínimo de un año. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Guanajuato)
Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, Periódico Oficial, enero 8, 1959, artículo 6
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el fiat de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y haber realizado una práctica mínima de un año en alguna notaría del estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Guerrero)
Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, Diario Oficial, agosto 6, 1988, Capítulo III, artículo 97
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener patente de aspirante al ejercicio del Notariado se requiere ser mexicano por nacimiento y haber realizado práctica notarial por un mínimo de cinco años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Hidalgo)
Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, mayo 18, 1992, Título II, Capítulo II, artículo 17
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener nombramiento de notario titular se requiere ser mexicano por nacimiento y ser ciudadano hidalguense. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Jalisco)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, octubre 14, 1993, Título I, Capítulo II, artículo 10
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del Notariado se requiere ser mexicano por nacimiento y tener su domicilio civil en la entidad. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Michoacán)
Medida:	Ley del Notariado del Estado, Periódico Oficial, febrero 15, 1980, Título II, Capítulo II, artículo 21
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener nombramiento de notario se requiere ser mexicano por nacimiento y tener residencia ininterrumpida en el estado por más de tres años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Morelos)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Morelos, Periódico Oficial, agosto 3, 1983, Capítulo II, Sección II, artículo 11
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el registro de aspirante al Notariado, el interesado deberá ser morelense y tener una residencia no menor de 10 años en el estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Nayarit)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Nayarit, Periódico Oficial, enero 28, 1987, Título II, Capítulo I, artículo 7
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el nombramiento de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener ejercicio profesional en la entidad de por lo menos cinco años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Nuevo León)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, diciembre 26, 1983, Título I, Capítulo III, artículo 18
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y residir en el estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de Notarías Públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Oaxaca)
Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, Periódico Oficial, julio 30, 1994, Título II, Capítulo I, artículo 12
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de Notario Titular, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener una residencia en el estado no menor de cinco años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Puebla)
Medida:	Ley del Notariado de Puebla, Periódico Oficial, agosto 6, 1976, Capítulo IV, artículo 27
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y ser vecino del estado, con residencia no menor de cinco años ininterrumpidos anteriores a su nombramiento. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Querétaro)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Querétaro, Periódico Oficial, octubre 28, 1976, Capítulo III, artículo 11
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el nombramiento de Notario Titular, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener residencia ininterrumpida en el estado por más de tres años anteriores a su nombramiento. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Quintana Roo)
Medida:	Ley Orgánica del Notariado del Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, noviembre 25, 1976, Capítulo II, artículo 10
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para ser notario se requiere ser ciudadano mexicano, de preferencia quintanarroense, con residencia en el estado cuando menos con tres años anteriores a la designación. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sinaloa)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, agosto 12, 1969, Capítulo IV, artículo 109
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener autorización para ejercer como Notario Público, se requiere ser ciudadano mexicano y haber realizado práctica con Notario Titular por dos años ininterrumpidos. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sonora)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Sonora, Boletín Oficial, julio 4, 1970, Título II, Capítulo Tercero, artículo 80
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el nombramiento y ejercer como Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y vecino del estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tabasco)
Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, Periódico Oficial, noviembre 10, 1976, Capítulo II, artículo 6, fracciones I y IV
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el fiat o nombramiento de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y ser vecino del estado, con residencia efectiva no menor de cinco años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tamaulipas)
Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, Periódico Oficial, enero 30, 1993, artículo 13
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> El Ejecutivo del Estado expedirá patente de aspirante al cargo de Notario a quien acredite ser mexicano por nacimiento y con residencia en el estado de 3 años por lo menos. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tlaxcala)
Medida:	Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, enero 5, 1983, Título III, Capítulo I, artículo 29 y 30
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener la constancia de aspirante a Notario Público se requiere ser mexicano por nacimiento y tener su domicilio civil en el Estado de Tlaxcala con una antigüedad de cinco años por lo menos. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Veracruz)
Medida:	Ley del Notariado, Gaceta Oficial, junio 1, 1965, Título I, Capítulo IV, artículo 37, fracciones I y VI
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y vecino del estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Yucatán)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Yucatán, Diario Oficial, julio 4, 1977, Capítulo II, artículos 10 y 12
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> La patente de aspirante a Notario será extendida por el Ejecutivo del estado a ciudadanos mexicanos. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Notariado
Clasificación Industrial:	CMAP 951001 Servicios de notarías públicas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Zacatecas)
Medida:	Ley del Notariado del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial, enero 14, 1990, Capítulo II, artículo 69
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para obtener el nombramiento y ejercer como Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener por lo menos cinco años de residencia en el estado. Asimismo, acreditar haber practicado durante un año ininterrumpido bajo la dirección y responsabilidad de un notario de la entidad. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Perito Valuador
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Colima)
Medida:	Ley que crea el Registro de Peritos Valuadores del Estado de Colima, Periódico Oficial, noviembre 28, 1992, Capítulo I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para inscribirse en el Registro de Peritos Valuadores técnico-comercial del estado, principalmente respecto de bienes inmuebles y de empresas, se requiere la ciudadanía mexicana y tener residencia efectiva en la entidad no menor a tres años anteriores a la fecha de solicitud.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Perito Valuador
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Durango)
Medida:	Reglamento de Registro de Peritos Valuadores para el Estado de Durango, Periódico Oficial, noviembre 21, 1993, Capítulo I, artículo 5, fracciones I y V
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para inscribirse en el Registro de Peritos Valuadores del estado, se requiere la ciudadanía mexicana y tener residencia efectiva en la entidad no menor a tres años anteriores a la fecha de solicitud.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Perito valuador
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tamaulipas)
Medida:	Reglamento para el Registro de Peritos en el Estado de Tamaulipas, Periódico Oficial, febrero 6, 1993, artículo 12
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere ser ciudadano mexicano para obtener el registro de perito valuador inmobiliario.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios educativos
Subsector:	Servicios privados de educación
Clasificación Industrial:	CMAP 921104 Servicios privados de educación media superior CMAP 921106 Servicios privados de educación que combinan los niveles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (9-08)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Chihuahua)
Medida:	Código Administrativo del Estado, Periódico Oficial, agosto 2, 1950, Título IV, Capítulo II
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para establecer e incorporar escuelas sostenidas por la iniciativa privada se requiere que su Director sea mexicano.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios de seguridad privada
Clasificación Industrial:	CMAP 951019 Servicios de protección y de custodia
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (9-08)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, Diario Oficial, julio 19, 1993, Título IX, Capítulo Unico Acuerdo No. A/011/94 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el que se establecen las reglas generales del título noveno de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, Diario Oficial, marzo 31, 1994, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Sólo podrán prestar los servicios privados de seguridad las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. El personal directivo y operativo debe ser de nacionalidad mexicana.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios privados de seguridad
Clasificación Industrial:	CMAP 951019 Servicios de protección y de custodia
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Jalisco)
Medida:	Reglamento de los Servicios Privados de Seguridad en Jalisco, Periódico Oficial, mayo 21, 1994, Capítulo II, artículo 9
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para obtener registro y autorización para prestar servicios privados de seguridad se requiere la nacionalidad mexicana.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios de asociaciones comerciales, profesionales y laborales
Clasificación Industrial:	CMAP 925001 Servicios de cámaras, asociaciones y agrupaciones de productores y comerciantes (incluye las industriales, comerciales y agropecuarias)
Tipo de Reserva:	Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (9-08)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sinaloa)
Medida:	Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, marzo 31, 1997, Título Primero Capítulo VII, artículo 55, Título Segundo, Capítulo VI, artículo 89
Descripción:	<u>Inversión</u> El Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales de una asociación agrícola en la entidad deberán ser mexicanos. Asimismo, para ser consejero propietario o suplente de la Confederación de Asociaciones Agrícolas del estado de Sinaloa se requiere ser mexicano.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales, recreativos y deportivos		
Subsector:			
Clasificación Industrial:	CMAP 949102	Servicios privados de promoción y presentación de espectáculos deportivos, taurinos y circos	
	CMAP 949202	Servicios públicos de promoción y presentación de espectáculos deportivos y taurinos	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Requisitos de desempeño (9-07)		
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal		
Medida:	Reglamento Taurino para el Distrito Federal, Diario Oficial, noviembre 11, 1987, Capítulos II y IV		
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u>		
	Para la celebración de espectáculos taurinos en el Distrito Federal se requiere de autorización expedida por la Delegación correspondiente. Los actuantes extranjeros, en las categorías de corrida de toros, novilladas y festivales taurinos y becerradas, no podrán exceder del 50 por ciento de los diestros y actuantes programados. Todos los carteles deberán estar integrados por el 50 por ciento de actuantes mexicanos como mínimo.		
Calendario de Reducción:	Ninguno		

Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales, recreativos y deportivos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 949202 Servicios públicos de promoción y presentación de espectáculos deportivos y taurinos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (9-08)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, Diario Oficial, julio 31, 1989, Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para el desarrollo técnico de los espectáculos de box, lucha libre, frontón, fútbol, básquetbol, béisbol, automovilismo, motociclismo, ciclismo, atletismo, y similares, el Departamento del Distrito Federal contará para cada tipo de espectáculo deportivo con una Comisión. Para poder integrar cualquiera de las Comisiones de espectáculos deportivos se requiere ser ciudadano mexicano.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 951008 Servicios de publicidad y actividades conexas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Requisitos de desempeño (9-07)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sinaloa)
Medida:	Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Estatales y Zonas Aledañas, Periódico Oficial, junio 28, 1993, Capítulo II, artículo 5, Capítulo V, artículo 31
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere permiso para la instalación de anuncios o construcción de obras con fines de publicidad en los terrenos adyacentes al derecho de vía de las carreteras estatales. Los anuncios y obras publicitarias, además de lo requerido por las disposiciones de la materia, deberán estar redactados en lenguaje claro y accesible en idioma español. Sólo se autorizará el uso de dialectos de nombres de productos, marcas o establecimientos en lengua extranjera cuando se justifique su uso.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 951008 Servicios de publicidad y actividades conexas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Requisitos de desempeño (9-07)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, Diario Oficial, septiembre 2, 1988, Capítulo I
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> En la fijación, instalación, colocación y distribución de anuncios en los sitios y en los lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles en la vía pública, el texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática. No se pueden emplear palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en la lengua extranjera que estén registrados en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Trabajadores no asalariados
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Altos ejecutivos y directorios o consejos de administración (9-08)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medida:	Reglamento de los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, Diario Oficial, mayo 2, 1975, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Para ser miembro de la directiva de las Uniones de Trabajadores no Asalariados se requiere ser mexicano por nacimiento.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatual (Estado de Baja California)	
Medida:	Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California, Periódico Oficial, agosto 10, 1982, Capítulo VII	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para la explotación del servicio público de transporte. Sólo los nacionales mexicanos pueden obtener tales concesiones o permisos. Para el otorgamiento de las concesiones se preferirá, en igualdad de circunstancias, a las sociedades cooperativas, uniones, sindicatos obreros, ligas y asociaciones formadas por trabajadores.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Baja California Sur)	
Medida:	Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, noviembre 22, 1990, Capítulo Unico	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener las concesiones de explotación del servicio público de transporte los sudcalifornianos.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973101 servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Campeche)
Medida:	Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, Periódico Oficial, abril 30, 1987, Capítulo III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para establecer estaciones terminales para el aprovechamiento de los sistemas de transporte de jurisdicción estatal. Las concesiones se otorgarán a personas morales mexicanas. En igualdad de circunstancias, se preferirá a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte que exploten cuando menos el 51 por ciento de los vehículos que deban servir en esas terminales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte Terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Campeche)	
Medida:	Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, Periódico Oficial, abril 30, 1987, Título III, Capítulo III	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. Las personas físicas que deseen obtener una concesión para la prestación del servicio público de transporte deben ser mexicanas por nacimiento. Las personas morales deben estar organizadas conforme a las leyes del país y constituidas exclusivamente por socios mexicanos de nacimiento.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Coahuila)
Medida:	Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Coahuila de Zaragoza, Periódico Oficial, enero 19, 1996, Capítulo VI
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. Las concesiones sólo podrán otorgarse a personas físicas mexicanas o a personas morales constituidas conforme a la ley.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Colima)
Medida:	Reglamento de Vialidad y Transporte, Periódico Oficial, marzo 13, 1993, Capítulo XVIII
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> El solicitante de concesión de servicio público de transporte deberá ser mexicano por nacimiento en el caso de persona física; las personas morales deberán estar debidamente constituidas conforme a la ley.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Chiapas)	
Medida:	Reglamento de Tránsito del Estado de Chiapas, Periódico Oficial, mayo 30, 1972 Decreto que establece diversas disposiciones en materia de servicio público de autotransporte de carga en el Estado de Chiapas, marzo 21, 1990	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere permiso para la explotación total o parcial de los servicios públicos estatales de transporte. El permiso se otorga a mexicanos por nacimiento o naturalización y a sociedades mexicanas legalmente constituidas.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta Fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóvil
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Chihuahua)	
Medida:	Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, julio 13, 1987, Capítulo III	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones y permisos se otorgarán únicamente a personas físicas mexicanas o a personas morales constituidas conforme a la ley.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711101	Servicio de transporte en tranvías y trolebuses
	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal	
Medida:	Ley que fija las Bases Generales a que habrán de sujetarse el Tránsito y los Transportes en el Distrito Federal, Diario Oficial, marzo 23, 1942, artículo 7, incisos a) y b)	
	Reglamento de Transporte Urbano de Carga para el Distrito Federal, Diario Oficial, febrero 16, 1993, Capítulo Segundo, artículo 16, fracción I, inciso a)	
	Reglamento para el Servicio Público de Transporte del Pasajeros en el Distrito Federal, Diario Oficial, abril 14, 1942, artículos 17 y 23	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para establecer y operar líneas locales de transporte público. Las concesiones y permisos se otorgarán a personas físicas mexicanas por nacimiento. Tratándose de personas morales, éstas deberán estar organizadas conforme a las leyes del país.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Durango)
Medida:	Ley de Transporte de Durango, Periódico Oficial, diciembre 10, 1996, Capítulo IV, artículos 23, 24, 33 y 34 Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Durango, Periódico Oficial, agosto 11, 1991, Capítulo XX, artículo 176
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones o permisos se otorgan a ciudadanos mexicanos, así como a sindicatos y a otras organizaciones de carácter social constituidas por aquéllos, de acuerdo a las leyes mexicanas.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte en automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 711320	Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de México)	
Medida:	Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, Gaceta Oficial, abril 21, 1971, Capítulo IV, artículo 25	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesiones para explotar el servicio público de transporte en sus diferentes ramas y modalidades. Estas sólo se podrán otorgar a mexicanos por nacimiento o sociedades mercantiles integradas por éstos y que estén legalmente constituidas conforme a las leyes del país.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Guanajuato)	
Medida:	Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, Periódico Oficial, agosto 20, 1993, Título III, Capítulo II, artículo 90	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para la prestación del servicio público de transporte. Estas se otorgarán única y exclusivamente en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Guerrero)	
Medida:	Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, Diario Oficial, junio 6, 1989, Capítulo VII, artículo 52	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones y permisos sólo se otorgarán a mexicanos o a sociedades constituidas conforme a la ley. En igualdad de condiciones se preferirá a trabajadores guerrerenses del transporte, núcleos agrarios, organizaciones representativas de los trabajadores del transporte, personas morales del sector social, a quienes cuenten con mejor equipo, infraestructura y experiencia para la eficiente prestación de los servicios públicos de transporte y a quien haya resultado afectado por expropiaciones agrarias o por razón de equidad social.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Hidalgo)
Medida:	Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, enero 8, 1970, Título VI, Capítulo V, artículo 170, artículo 182, fracción II y artículo 206
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para construir y explotar estaciones centrales y terminales de paso. Las concesiones se otorgarán a mexicanos por nacimiento o a personas morales constituidas conforme a las leyes del país. Se declaran improcedentes las solicitudes hechas por extranjeros.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Hidalgo)
Medida:	Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, enero 8, 1970, Título VI, Capítulo V, artículos 170 y 180, fracción II y artículo 182, fracción II
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para la explotación del servicio público de transporte. Para obtener la concesión y permiso, se requiere ser mexicano por nacimiento o a personas morales constituidas conforme a las leyes del país. Se declaran improcedentes las solicitudes hechas por extranjeros.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 711320	Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Jalisco)	
Medida:	Ley del Servicio de Tránsito del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, agosto 5, 1941, Capítulo VI, artículos 42 y 44 Reglamento de la Ley del Servicio de Tránsito, Periódico Oficial, agosto 5, 1941, Título V, Capítulo I, artículo 168	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere permiso para la explotación de servicio de transporte público. Este permiso se otorga a mexicanos por nacimiento. Se declaran improcedentes las solicitudes de permisos cuando sean hechas por extranjeros.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte Terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 711320	Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Michoacán)	
Medida:	Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, Periódico Oficial, julio 19, 1982,Título I, artículo 3	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. Las concesiones sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes del país. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener estas concesiones los michoacanos por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de un año en el estado y las sociedades mexicanas registradas en Michoacán.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicios de transporte en automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Morelos)	
Medida:	Reglamento de Servicio Público de Transporte del Estado de Morelos, Periódico Oficial, octubre 25, 1989, Artículo 37	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesiones para la prestación del servicio público de transporte. Estas concesiones se otorgarán a personas físicas o morales mexicanas, por nacimiento las primeras, y con cláusula de exclusión las segundas.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Nayarit)	
Medida:	Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Nayarit, Periódico Oficial, octubre 24, 1970, Capítulo XVIII, artículos 113 y 129	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere permisos de ruta para explotar los servicios de transporte público. Estos permisos se otorgarán a los mexicanos por nacimiento y, preferentemente, a los miembros de las sociedades cooperativas y de las uniones de trabajadores establecidas conforme a la ley.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Nuevo León)	
Medida:	Ley de Comunicaciones y Transportes para el Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, diciembre 14, 1984, Capítulo III, artículos 27 y 29	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesiones para la prestación del servicio público de transporte. Las concesiones y permisos sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes del país.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Oaxaca)	
Medida:	Ley de Tránsito Reformada, Periódico Oficial, diciembre 25, 1976, Capítulo IV, artículo 21	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesiones o permisos para la prestación del servicio público de transporte. Las concesiones o permisos se otorgarán únicamente a mexicanos y a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes del país.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Puebla)	
Medida:	Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla, Periódico Oficial, octubre 19, 1984, Título 6 Capítulo I, artículo 161	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesiones para la prestación del servicio público de transporte. No se otorgarán concesiones cuando el solicitante sea extranjero o la sociedad, en su caso, sea anónima.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Querétaro)
Medida:	Ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Querétaro. Periódico Oficial, diciembre 17, 1987, Artículo 102, fracciones I y II
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesiones para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones podrán otorgarse a personas físicas mexicanas por nacimiento o a personas morales integradas por mexicanos.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatual (Estado de Quintana Roo)	
Medida:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, diciembre 16, 1996, Título V, Capítulo I, artículos 32 y 34	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para la prestación del servicio público de autotransporte. El otorgamiento de estas concesiones o permisos se expedirán discrecionalmente por el Gobernador del Estado a las personas físicas o morales que lo soliciten.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de San Luis Potosí)	
Medida:	Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, Periódico Oficial, agosto 30, 1996, Artículos 9, 13 y 20	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones o permisos únicamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana, físicas o morales, según el servicio de que se trate, creadas o constituidas conforme a las leyes del país.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatual (Estado de Sinaloa)	
Medida:	Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes, Periódico Oficial, agosto 21, 1970, Título VI, Capítulo II, artículo 70	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para prestar servicio público de transporte. Para obtener la concesión y permiso, se requiere la nacionalidad mexicana.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sonora)
Medida:	Ley Número 120 de Transportes para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, julio 20, 1992, Capítulo IV, artículo 22, 23 y 54
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para el establecimiento de centrales y terminales de pasaje y de carga para explotar los servicios públicos de transporte. Las concesiones se otorgan a ciudadanos mexicanos por nacimiento. Las sociedades deberán estar conformadas por socios mexicanos por nacimiento.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sonora)
Medida:	Ley número 120 de Transporte para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, julio 20, 1992, Título II, Capítulo III, artículos 22 y 23
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. La concesión se otorga a mexicanos por nacimiento. Las sociedades deberán estar conformadas por socios mexicanos por nacimiento.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tabasco)	
Medida:	Ley de Vías de Comunicación y Transporte del Estado, Periódico Oficial, agosto 1, 1984, Título II, Capítulo II, artículos 26 y 28	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para la explotación del servicio público de transporte. La concesión se otorga a mexicanos por nacimiento, en el caso de las personas físicas, y tratándose de personas morales, los socios deberán ser mexicanos por nacimiento.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tabasco)
Medida:	Ley de Vías de Comunicación y Transporte del Estado, Periódico Oficial, agosto 1, 1984, Título II, Capítulo III, artículo 49
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para la construcción y explotación de estaciones terminales en el aprovechamiento de los sistemas de transporte de jurisdicción estatal. Estas concesiones se otorgarán a personas morales mexicanas. En igualdad de circunstancias, se preferirá a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte que exploten cuando menos el 51 por ciento de los vehículos que deban servir en esas terminales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte en automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatual (Estado de Tamaulipas)	
Medida:	Ley de Tránsito y Transporte, Periódico Oficial, noviembre 30, 1987, Capítulo VI, artículos 28 y 33	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesiones o permisos para el servicio público de transporte. Las concesiones o permisos se otorgarán en favor de personas físicas o morales mexicanas.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte Terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Tlaxcala)	
Medida:	Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, junio 22, 1983, Capítulo I, artículo 2, Capítulo III, artículo 14	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener las concesiones los tlaxcaltecas por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de un año en el estado y las sociedades mexicanas registradas en Tlaxcala.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte en automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatual (Estado de Veracruz)	
Medida:	Ley número 100 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, enero 19, 1988, Capítulo VI, artículos 20 y 25 Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, noviembre 24, 1988, Capítulo III, artículo 161, fracción I	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones se otorgan a ciudadanos mexicanos y a las sociedades mercantiles constituidas por éstos.	
Calendario de Reducción:	Ninguno	

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte terrestre	
Clasificación Industrial:	CMAP 711201	Servicio de autotransporte de materiales de construcción
	CMAP 711202	Servicio de autotransporte de mudanzas
	CMAP 711203	Otros servicios de autotransporte especializado de carga
	CMAP 711204	Servicio de autotransporte de carga en general
	CMAP 711311	Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús
	CMAP 711312	Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús
	CMAP 711315	Servicio de transporte en automóvil de ruleteo
	CMAP 711316	Servicio de transporte de automóvil de ruta fija
	CMAP 711317	Servicio de transporte en automóvil de sitio
	CMAP 711318	Servicio de transporte escolar
	CMAP 711319	Servicio de alquiler de automóviles
	CMAP 711320	Otro tipo de transporte de pasajeros, incluye vehículos de tracción animal
	CMAP 973105	Servicio de grúa para vehículo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)	
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Yucatán)	
Medida:	Reglamento del Servicio de Transporte de Carga en el Estado de Yucatán, Diario Oficial, septiembre 20, 1983, Capítulo II, artículos 7 y 10 Reglamento de Tránsito en las Carreteras del Estado de Yucatán, Diario Oficial, abril 29, 1959, Capítulo IV, artículo 55, fracción II	
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> Se requiere concesiones o permisos para prestar los servicios públicos de transporte. Para el otorgamiento de la concesión de transporte público de carga se requiere, si se trata de una persona física, ser mexicana por nacimiento y domiciliada en el Estado. Si se trata de una sociedad, deberá comprobarse por medio de su escritura constitutiva que está integrada en su totalidad por mexicanos por nacimiento y constituida conforme a las leyes del país. Es causa de revocación	

perder la nacionalidad mexicana, cuando el concesionario, sea persona física; cuando se trate de sociedad, cuando deje de estar constituida conforme se indica anteriormente.

Las personas físicas o morales que soliciten permiso de ruta para la explotación de los servicios públicos de transporte deberán ser de nacionalidad mexicana.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús CMAP 711315 Servicio de transporte en automóvil de ruleteo CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio CMAP 711318 Servicio de transporte escolar CMAP 711319 Servicio de alquiler de automóviles CMAP 973105 Servicio de grúa para vehículos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (artículos 9-03 y 10-03) Presencia local (artículo 10-06)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Zacatecas)
Medida:	Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial, enero 18, 1989, Capítulo VII, artículos 17 y 20
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios e Inversión</u> La concesión del servicio público de transporte es un acto discrecional, temporal y revocable del Ejecutivo del Estado, por medio del cual se faculta a las personas físicas o morales para prestar el mencionado servicio. Las concesiones se otorgarán a personas físicas mexicanas por nacimiento, preferentemente, originarias y residentes del estado y a las personas morales que estén constituidas y operando en el estado.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Anexo II

Lista de Chile